

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

---

---

INCORPORADA A LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO

**"PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN LA CONCESIÓN  
Y CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE  
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA  
PENAL"**

**T E S I S**

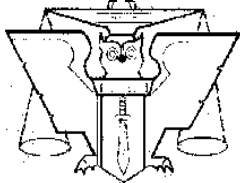
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

**L I C E N C I A D O   E N   D E R E C H O**

P R E S E N T A :

LORENA            DOMÍNGUEZ            ÁVALOS

ASESOR: LIC. IGNACIO HERNÁNDEZ ORDUÑA



MEXICO, D.F. A 29 DE AGOSTO DE 2006.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

*A Dios: por tu luz y guía en todo momento y por que gracias a tu fe, he conseguido las metas que me propongo.*

*A mi madre **María Elena Ávalos Rodríguez**: por ser una persona admirable ante mis ojos y ante el mundo, por luchar siempre por obtener lo necesario en la vida diaria, por ayudarme en todos los aspectos de mi educación, por ser el camino a seguir en mi vida profesional y sobre todo por tener el honor de ser tu hija.*

*A mi padre **Fulgencio Domínguez Cruz**: por saber que siempre en cualquier momento y lugar de mi vida podré contar contigo, por ayudarme en todos los aspectos de mi educación y por tener la fortuna de ser tu hija.*

*A mis hermanos **Mylena y Ful**: por el apoyo, la compañía y el amor que me brindan cada día de mi vida, gracias a ti **Alex** por que con tu ternura y amor he aprendido a quererte como a nadie y por último gracias a ti **Edgar Angelo**, por ser el nuevo integrante de la familia.*

*A toda mi familia: **abuelos, tíos y primos** por su interés y apoyo incondicional.*

*A alguien muy especial: **Adrian**, por que a pesar de todos los buenos y malos momentos, hemos estado juntos en el transcurso de este tiempo, aprendiendo cosas increíbles y luchando en la vida diaria para seguir juntos por siempre. T.Q.M.*

*A mis amigos: **César Martínez, Jaime Kennedy, Enid Heredia, Itzel Cardiel, Marisol Morales, Héctor Suárez, Julieta Heredia, Paulina Bohórquez, Mauricio Fuentes, Eduardo Sánchez, Francisco Torres, Alejandro Martínez, Rafael Arzate, Daniel Tapia, Marcela Silva, Andrés Mirón, Gabriel Haro** y todos mis compañeros universitarios.*

*Con respeto y agradecimiento para los Licenciados:*

*Ignacio Hernández Orduña, con afecto y gratitud por haberme conducido hasta la conclusión del presente trabajo.*

*Oscar Esquivel Martínez, por su gran ayuda y asesoría en la elaboración de esta tesis.*

*Enrique Alejandro Santoyo Castro, por su enseñanza y amistad, reiterándole siempre mi sincera admiración.*

*Magistrado Rafael Zamudio Arias: por darme ese ejemplo de profesionalismo y apoyo.*

*Abel Martínez Camacho y Diana Ernestina Morales Ortega.*

*A la Universidad Latina: por haberme dado la oportunidad de formar parte de su comunidad universitaria y lograr la culminación de mi carrera profesional.*

**GRACIAS A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA U  
OTRA PARTICIPARON EN LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS Y QUE DE  
MANERA INVOLUNTARIA HAYA OMITIDO SEÑALAR SU NOMBRE.**

# PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN LA CONCESIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

<i>1.1 Constitución de Cádiz (1812)</i>	1
<i>1.2 Constitución de Apatzingán (1814)</i>	1
<i>1.3 Constitución Federal (1824)</i>	2
<i>1.4 Constitución Centralista (1836)</i>	3
<i>1.5 Constitución de Yucatán (1841)</i>	3
<i>1.6 Acta de Reformas (1847)</i>	5
<i>1.7 Constitución (1857)</i>	6
<i>1.8 Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 (1861)</i>	8
<i>1.9 Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 (1869)</i>	9
<i>1.10 Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución (1882)</i>	11
<i>1.11 Código de Procedimientos Federales (1897)</i>	14
<i>1.12 Código de Procedimientos Federales (1908)</i>	17
<i>1.13 Constitución Mexicana (1917)</i>	19
<i>1.14 Ley de Amparo (1919)</i>	19
<i>1.15 Ley de Amparo (1936)</i>	21

### CAPÍTULO II

#### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

<i>2.1 Definición de Juicio de Amparo</i>	22
<i>2.2 Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo</i>	23
<i>2.3 Principios Fundamentales del Juicio de Amparo</i>	25

2.3.1	<i>Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada</i>	26
2.3.2	<i>Principio de agravio personal y directo</i>	28
2.3.3	<i>Principio de relatividad de las sentencias</i>	31
2.3.4	<i>Principio de definitividad</i>	33
2.3.4.1	<i>Excepciones al principio de definitividad</i>	36
2.3.5	<i>Principio de estricto derecho</i>	39
2.3.5.1	<i>Excepciones al principio de estricto derecho</i>	39
2.3.6	<i>Principio de prosecución judicial</i>	42
2.4	<i>Partes en el Juicio de Amparo</i>	43
2.4.1	<i>Quejoso</i>	44
2.4.2	<i>Autoridad Responsable</i>	45
2.4.3	<i>Tercero Perjudicado</i>	50
2.4.4	<i>Ministerio Público de la Federación</i>	51
2.5	<i>Concepto de acto reclamado</i>	55
2.5.1	<i>Clasificación de los actos reclamados más usuales en el Juicio de Amparo Indirecto</i>	57
	<i>a) actos particulares</i>	57
	<i>b) actos positivos</i>	58
	<i>c) actos negativos</i>	58
	<i>d) actos negativos con efectos positivos</i>	58
	<i>e) actos prohibitivos</i>	59
	<i>f) actos pasados o consumados</i>	59
	<i>g) actos declarativos</i>	60
	<i>h) actos presentes</i>	60
	<i>i) actos futuros inminentes y futuros probables</i>	60
2.6	<i>Competencia en el Amparo Indirecto</i>	61
2.6.1	<i>Jurisdicción concurrente</i>	62
2.6.2	<i>Jurisdicción auxiliar</i>	63
2.6.3	<i>Tipos de competencia más importantes en materia de amparo</i>	66
	<i>- Por territorio</i>	66

- Por materia	67
- Por grado	68
2.7 Procedencia del Amparo Indirecto	69

### **CAPÍTULO III**

#### **LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO**

3.1 Definición de Suspensión	73
3.2 Naturaleza Jurídica de la Suspensión	75
3.3 Tipos de suspensión	76
3.3.1 Suspensión de oficio	77
3.3.1.1 Requisitos legales para su procedencia	77
3.3.2 Suspensión a petición de parte	81
3.3.2.1 Requisitos para su procedencia	81
3.3.2.2 Suspensión provisional	85
3.3.2.2.1 Tramitación	86
3.3.2.2.2 Requisitos de efectividad	89
3.3.2.3 Suspensión definitiva	92
3.4 Los recursos en el incidente de suspensión	94
3.4.1 La revisión	95
3.4.2 La queja	96
3.5 Apariencia del buen derecho en la suspensión	98
3.6 Incidente de modificación o revocación a la suspensión	101

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN LA CONCESIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL**

4.1 Responsabilidad en los juicios de amparo	104
4.1.1 Responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo	109
4.1.2 Responsabilidad de las autoridades en el juicio de amparo	114
4.1.3 Responsabilidad de las partes en el juicio de amparo	118

<i>4.2 Incidente de incumplimiento de la resoluciones suspensionales o mejor conocido como Incidente de violación a la suspensión</i>	119
<i>4.2.1 Desacato a la suspensión provisional</i>	120
<i>4.2.2 Desobediencia a la suspensión definitiva</i>	124
<i>4.2.3 Trámite para el Incidente de Violación a la Suspensión</i>	129
<i>4.3 Análisis del caso Encino en relación con el ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador</i>	143
<i>4.4 Propuesta para la existencia de un procedimiento especial en la Ley de Amparo, en relación con el trámite del incidente de violación a la Suspensión</i>	147
<b>CONCLUSIONES</b>	151
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	155



## INTRODUCCIÓN

El hombre al vivir en sociedad y tener una convivencia humana, realiza diversas conductas a través de acciones u omisiones, mismas que deben desarrollarse dentro de un marco Jurídico, es por ello que surge el Estado, el cual es el encargado de regular todas y cada una de esas acciones y omisiones que exteriorice el hombre como parte integrante de una sociedad.

El Estado estará representado por autoridades que aplican el Derecho para poder vivir en armonía, pero cuando estas rebasan los límites que les señala la ley y afectan los derechos que tiene el gobernado, es entonces cuando nace la necesidad de crear un procedimiento para evitar esos excesos o defectos de autoridad.

En México, muchas personas a través del tiempo van adquiriendo conocimientos de forma empírica, en donde la mayoría de la gente ha escuchado o utilizado como medio de defensa el *Juicio de Amparo*, el cual protege contra el abuso y prepotencia de muchas autoridades; asimismo, su fin principal es guardar el equilibrio entre fuerzas contradictorias o propensas a enfrentamientos (Federación y Estado o poder público e individuo), es entonces que a la Institución del Poder Judicial de la Federación se le ha encomendado la noble tarea de vigilar que las autoridades actúen dentro del marco que la ley precisa, colocándose en una relación jurídico-política, de poder a poder, con la autoridad de quien emana la ley o el acto que se reclama por estimarse contrario a la Carta Magna.

Por lo anterior, para que el Poder Judicial de la Federación actúe como “guardián de la Constitución”, es necesario que el ultraje que se le haga a ésta se traduzca en un perjuicio al individuo, que exista un agravio personal y una garantía individual violada.

Ahora bien, como se menciona el juicio de amparo constituye un medio de defensa importante para salvaguardar los derechos y garantías individuales de los gobernados, con el cual se da la oportunidad de solicitar a un Juez de Distrito la suspensión provisional y posteriormente la definitiva de los actos reclamados, medida cautelar que enaltece nuestro sistema de derecho, ello con la finalidad de que cada ciudadano mantenga protegida su esfera

jurídica; sin embargo, a lo largo de la existencia del juicio de amparo y de la figura de suspensión, se ha visto afectada al incumplir las autoridades sus efectos y alcances, dejando a los gobernados en pleno estado de indefensión, ya que si acuden al juicio de amparo para que los efectos del acto reclamado se detengan por mandato judicial, las autoridades responsables a pesar de dicho mandato ejecutan los actos reclamados, convirtiéndose en una ineficacia la suspensión del acto reclamado, más aun que no existe expresamente en la ley de amparo el camino a seguir para buscar el cumplimiento de la suspensión ante su denuncia.

En efecto, al no existir un procedimiento expreso para el cumplimiento de la suspensión y la sanción a las autoridades que la incumplieron, pierde la esencia de la suspensión al convertirla en ineficaz, burlándose la autoridad de dicha figura jurídica.

Por otra parte, a pesar de que el tema a tratar en la presente tesis se encuentra encaminado a la problemática que existe al conceder y cumplir la suspensión del acto reclamado, es necesario conocer la naturaleza y objeto de lo primero; es decir, del Juicio de Amparo, por lo que en el primer capítulo de la presente tesis se abordarán los aspectos históricos más importantes de dicho juicio y de la suspensión, así como su evolución desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Ley de Amparo 1936.

En el segundo capítulo se determinarán las generalidades del Juicio de Amparo, como son el criterio de diversos juristas sobre su definición; los principios fundamentales más importantes; las partes que intervienen como son el quejoso, la autoridad o autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público de la Federación; los diferentes tipos de actos más importantes en materia penal; la competencia en el amparo penal y por último la procedencia del juicio de amparo indirecto.

En el tercer capítulo, me abocaré a la suspensión en el amparo indirecto, desde su definición; naturaleza jurídica; los diferentes tipos de suspensión, tanto a petición de parte como de oficio; los recursos que proceden ante el exceso o defecto; la apariencia del buen derecho y por último el tema relacionado al incidente de modificación o revocación a la suspensión.

Por lo que respecta al capítulo cuarto, se analizará la responsabilidad de las partes en el juicio de amparo, así como las generalidades del incidente de incumplimiento de las resoluciones suspensionales o mejor conocido como incidente de violación a la suspensión.

Bajo este parámetro, encaminaremos el tema con el caso “*El Encino*” donde se vio como parte integrante al ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, incumpliendo un auto de suspensión definitiva emitido por un Juez Federal de Amparo en Materia Administrativa, lo que la Ley de Amparo en el artículo 206 considera delito, y en su caso analizar si existe o no pena para que fuera sancionado.

La investigación tiende a acreditar que la ley de amparo vigente no contempla un procedimiento especial para el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado y su sanción a las autoridades responsables, que la dejan de observar, así como la necesidad de establecer un procedimiento en la ley de amparo, para conceder eficacia a la suspensión del acto reclamado, utilizando para dar respuestas a las preguntas una investigación documental, inductiva, histórica y pragmática.

Finalmente, por existir cierta problemática en el momento en que se conceden o cumplen los autos suspensionales, y debido a la falta de disposición expresa de un procedimiento especial en la Ley de Amparo para el trámite del incidente de violación a la suspensión, se establecerá una serie de propuestas para su específica regulación, pues al no existir, crea en el gobernado una gran incertidumbre jurídica.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

### *1.1 Constitución de Cádiz (1812)*

Se menciona como referencia histórica exclusivamente, pues este ordenamiento legal no prevé ningún medio de control de los actos de las autoridades que restrinjan o coarten los derechos fundamentales de los hombres, por consiguiente, no es un antecedente directo de la Ley de Amparo.

### *1.2 Constitución de Apatzingán (1814)*

Esta Ley Suprema también se conoce como: “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, creada por el generalísimo José María Morelos y Pavón, en el año de 1814, teniendo sustento en los Sentimientos de la Nación.

Este ordenamiento no tuvo el carácter formal de Constitución Política, pero se analiza porque en ella se introdujo un capítulo especial dedicado a las garantías individuales o derechos del hombre, como son: “igualdad”, “seguridad”, “propiedad” y “libertad” (ideas de la revolución francesa de 1789).<sup>1</sup>

Estos derechos supremos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, eran otorgados a todos los hombres y no exclusivamente a los gobernados; sin embargo, éste ordenamiento legal no planteó ningún instrumento de control para hacer respetar tales derechos.

Por estas razones, y por las circunstancias que existían en aquel tiempo en nuestra nación, las autoridades de dicha época violaron y transgredieron impunemente los derechos de los hombres, por lo que una vez que el gobernado sufría afectación o violación en su esfera jurídica, no podía restituirse ni en sus derechos ni en sus posesiones.

---

<sup>1</sup> BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 40ª edición, Editorial Porrúa, México 2004, p. 101.

El cuerpo de ley analizado, no establece ningún antecedente del juicio de amparo, ni menos de la suspensión. Pero la cuestión fundamental por la que se estudia, además de los derechos mencionados, es porque en dicho ordenamiento se establece el principio de división de poderes del Estado.

Esta estructura se presentó de la siguiente manera:

- Poder Ejecutivo: Encargado primordialmente de funciones administrativas, se integraba por la Secretaría de Guerra, de Marina y de Justicia.
- Poder Legislativo: Tenía funciones de creación de nuevas leyes y de política y;
- Poder Judicial: Que se integraba por un Supremo Tribunal de Justicia y Tribunal de residencia.<sup>2</sup>

### ***1.3 Constitución Federal (1824)***

Este ordenamiento tuvo el mérito de ser el primero que planteó la estructura del México que acababa de consumir su independencia, para los autores de la Constitución de 1824 su principal preocupación era la de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por lo que colocaron en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados ***garantías individuales***,<sup>3</sup> al no formar un capítulo especial, sino contemplarlos en diversos artículos.

Sin embargo, entre una de las facultades que se le otorgó a la “Corte Suprema de Justicia” en su artículo 116, fracción I, se encontraba la de “*Velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos*”. Esta potestad implicaba un incipiente control de la

---

<sup>2</sup> FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 42ª edición, Editorial Porrúa, México 2002, pp. 25 - 29.

<sup>3</sup> BURGOA, Ignacio. Op Cit. p. 104.

constitucionalidad de carácter político, sin que al efecto haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

Asimismo, es en este ordenamiento jurídico donde se estableció un procedimiento asignado a la Corte Suprema de Justicia, hoy Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las controversias constitucionales; es decir, de las diferencias entre Estados de la Federación, donde en su artículo 137, fracción I, señalaba: “*Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la Federación...*”<sup>4</sup>

#### ***1.4 Constitución Centralista (1836)***

Denominada también “Las Siete Leyes Constitucionales”, creó el llamado “***Supremo Poder Conservador***”, el cual tenía, entre otras facultades, declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución por parte de cualquiera de los tres poderes; sin embargo, el control de la constitucionalidad que ejercía, no era como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez “*erga omnes*”<sup>5</sup>; por lo anterior, nunca llegó a funcionar eficientemente, ya que durante los cinco años en que estuvo vigente, sólo intervino en unos cuantos casos y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional.

#### ***1.5 Constitución de Yucatán (1841)***

A finales de 1840, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en donde se organizó un control o defensa de toda Constitución, el cual fue llamado “***amparo***”, esto por su autor el conocido jurista MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN Y ALCALÁ, pero únicamente contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo), no así del Poder Judicial.

---

<sup>4</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/>. Fecha de consulta: 02-01-06.

<sup>5</sup> Erga omnes: significa que tiene efectos para todo el mundo y respecto de todos. Véase en <http://tododeiure.host.sk/diccionarios/juridico>.

Asimismo, es importante señalar que las ideas centrales contenidas en el proyecto de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, se adoptaron en la Constitución Yucateca aprobada el 31 de marzo de 1841, quedando consagrada la acción de amparo en sus artículos 8º, 9º y 62, que establecían lo siguiente:

*“Art. 8º - Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos (sic) por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”*

*“Art. 9º - De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”*

*“Art. 62 - Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia): 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.”<sup>6</sup>*

En consecuencia el control de la constitucionalidad ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de ***iniciativa o instancia de la parte agraviada*** y el de ***relatividad de las decisiones respectivas***.

Es importante observar en especial una de las ideas de Don Manuel Crescencio Rejón, establecida en el último precepto invocado que dice: *“Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia): 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección”*; pues tal idea es en esencia parecida a lo expresado por Mariano Otero, quien

---

<sup>6</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. pp. 114 y 115.

aprovechando dicha idea, dio lugar al artículo 25 del Acta de Reformas, en el que consagra el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo; en base a lo expuesto, podemos afirmar que la conocida “Formula Otero” es mal llamada pues debería reconocerse como “Formula Crescencio”, al haber establecido los efectos relativos don Manuel Crescencio, al expresar “...1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección”

### ***1.6 Acta de Reformas (1847)***

Las ideas tanto de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá y de Don Mariano Otero, se unieron y fueron adoptadas por el Congreso Nacional Extraordinario que inició funciones a finales de 1846, en el que se expidió el ***Acta de Reformas de 1847***.

En dicho Congreso, Don Manuel Crescencio Rejón, el veintinueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, presentó un documento dirigido a la nación en el que proclamaba por un sistema federal para nuestro país, proponiendo además la creación del juicio de amparo; mientras que Mariano Otero, en su célebre voto particular del 5 de abril de 1847, expuso con gran brillantez sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, que se estableció un mes después en el artículo 25 de esta Acta de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847 <sup>7</sup>, en el que expresa la “Fórmula Crescencio” (con base en lo expuesto en la Constitución de Yucatán de 1841) o mejor conocida como “Formula Otero” que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo:

*“Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o del acto que la motivare”y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes*

---

<sup>7</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel B. *Juicio de Amparo*. Editorial Oxford, México 2000, p. 15.



*de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución y por ataques de los poderes legislativo y judicial, tanto de la Federación como de los Estados.”*

La disposición anterior contempla el sistema de control jurisdiccional renovado por Otero, que consistía en la defensa de las garantías individuales, combinándolo además con el sistema de control político instituido en el artículo 22, el cual facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales y, el artículo 23, que establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como inconstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas.<sup>8</sup> Surgiendo a nivel Federal el juicio de amparo.

El primer antecedente de la suspensión lo encontramos en el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de Don *José Urbano Fonseca*, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas en el año de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado y se daba competencia a los Magistrados de Circuito para “suspender temporalmente” el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales; tal facultad era muy grave, pues Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso, no obstante, en dicho proyecto ya podemos vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.<sup>9</sup>

### ***1.7 Constitución (1857)***

En esta Ley fundamental se instituye el juicio de amparo con las siguientes características: exclusividad de los Tribunales Federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos; tal y como se advierte del texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 que señalan:<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2004, p. 30.

<sup>9</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 706.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Op. Cit. p. 31.

*“Art. 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”*

*“Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

En este último artículo se estableció el sistema de protección de la constitucionalidad por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados; no obstante, es importante señalar que el artículo de referencia en el proyecto otorgaba dicha competencia **“previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”**, el cual calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica; sin embargo, al expedirse ésta, se **suprimió dicho jurado**, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los **Tribunales de la Federación**, eliminándose de igual forma la injerencia de los Tribunales de los Estados.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 122.

### ***1.8 Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 (1861)***

Los procedimientos y formas del orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 de la Constitución de 1857, se determinaría por una ley que se expidió el 30 de noviembre de 1861.

El citado ordenamiento reglamentario del amparo, tuvo una tendencia expansionista, ya que no sólo se tutelaban los derechos de origen constitucional, sino también los derechos desprendidos de las leyes orgánicas de la Constitución.

Los artículos 4, 5 y 6 establecieron un procedimiento previo a la admisión de la demanda, que en resumen, contempla las siguientes cuatro etapas:

1ª Procedimiento previo ante el Juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al Promotor Fiscal).

2ª Sustanciación del juicio ante el Juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriendo un período probatorio).

3ª Apelación ante el Tribunal de Circuito.

4ª Súplica ante la Suprema Corte.<sup>12</sup>

Finalmente, a diferencia de los demás ordenamientos legales invocados, el artículo 4 hace alusión a la figura de la *suspensión de los actos reclamados de las autoridades* en forma expresa, donde se establecía que:<sup>13</sup>

*“El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si se debe o no abrirse el juicio conforme al*

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Op. Cit. p. 36.

<sup>13</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 9ª edición, Editorial Porrúa, México 2004, pp. 130 -132.

*artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.”*

Asimismo, esta Ley estimaba que en caso de haber violación a las garantías individuales o al sistema jurídico federativo; se otorgaría a los Jueces de Distrito la facultad discrecional para conceder o no la suspensión del acto reclamado, siendo esto bajo su estricta responsabilidad.

### ***1.9 Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 (1869)***

Con ésta Ley del 19 de enero de 1869, se suprime tanto el procedimiento previo como la súplica, quedando sólo dos etapas: 1ª la sustanciación del juicio ante el Juez de Distrito correspondiente y 2ª la revisión de oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, la frecuencia en la aplicación del amparo acrecentó el número de negocios y produjo un recargo en las tareas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello, se da una amplia entrada al juicio de amparo, motivando la creación del artículo 8º de la Ley en estudio que señala:

*“No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”*

Sin embargo, no se había tomado en consideración la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, por lo que dicho precepto fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte.<sup>14</sup>

*“Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*“I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.”*

---

<sup>14</sup> Ibidem, p. 133.

Además, con el artículo 8 anteriormente citado, la jurisprudencia de la Corte fue transformando el proceso en el amparo, pues aunque no se había delineado la figura del tercero perjudicado, ya se admitían las alegaciones del mismo por equidad.<sup>15</sup>

Asimismo, se asienta en el artículo 23, el efecto que origina una sentencia que concede el amparo:

*“...que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución”*

Por otra parte, se encuentra una reglamentación sobre la suspensión, ya que hace una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, al establecer que para esta última, era necesario oír al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal, a diferencia de la provisional que era concedida o negada sin intervención de las partes citadas.

En el segundo párrafo del artículo 3° de dicho ordenamiento, se determina que el Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

El artículo 5° de la Ley en cuestión señalaba:

*“Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.*

*“Si hubiere urgencia notoria el Juez resolvería sobre la suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.”*

---

<sup>15</sup> Idem.

Por lo que el artículo 6º refería que dichas resoluciones no podían ser recurridas por ningún medio legal adjetivo procesal:

*“...no se admitirá más recurso que el de responsabilidad”*

En lo que se refiere a la responsabilidad, señalaba que recaía sobre el Juez de amparo al dictar las resoluciones en materia de suspensión, pues no indicaba otro recurso más que el de responsabilidad, lo cual estaba reglamentado en los artículos 6º y 7º de dicha Ley; y en la misma forma a las autoridades responsables cuando no acataran la suspensión concedida al quejoso.

La responsabilidad en el órgano jurisdiccional controlador se determinaría conforme a lo dispuesto en el artículo 25, que señala:

*“Son causas de responsabilidad: la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.”*

Por último, una vez notificada, estaba sujeta a las mismas reglas referentes a la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo (artículo 7º).<sup>16</sup>

### ***1.10 Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución (1882)***

Esta Ley de 14 de diciembre de 1882, fue la tercera regulación jurídica que se producía respecto de los artículos 101 y 102, la cual reorganiza el juicio de amparo de 32 a 83 artículos y 10 capítulos, superando técnicamente la anterior y fijando algunos principios que rigen todavía.

Por lo anterior, es preciso señalar los puntos más importantes dentro de éste ordenamiento como son: la reiteración de la relatividad de las sentencias de amparo “Fórmula Crescencio” o mejor conocida como “Fórmula Otero”; se previene la competencia auxiliar al

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 134.

permitir que en los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados pueden recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado y practicar las diligencias urgentes, dando cuenta de ellas al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia; se permite la interposición del amparo en casos urgentes, aún por telégrafo; se establece la suplencia de la queja deficiente en el artículo 42 al regularse:

*“La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca probada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”*

Suplencia de la queja deficiente, que en la actualidad se ha disminuido su alcance, ya que el artículo 76 bis de la ley de amparo vigente establece que solo se suplirá la deficiencia en los conceptos de violación, no así su ausencia, salvo materia penal, siendo que en la ley objeto de estudio, se determinó que la suplencia era en todos los juicios de amparo y no solo en la deficiencia, sino en la ausencia.

Asimismo, en aras de los principios de “seguridad jurídica” y de “economía procesal” se señala que no se admitía nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

Por último, a la suspensión se le dedica el capítulo III de la Ley, con una regulación jurídica muy detallada, en la que se señalaba que se concedería la suspensión inmediata cuando se tratara de ejecución de pena de muerte, destierro o de alguna de las penas prohibidas en la Constitución, siempre y cuando no se siga perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, y que sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Igualmente se regula en especial la suspensión respecto de afectación a la libertad personal, así como la suspensión solicitada contra el pago de impuestos, multas y otras

percepciones de dinero. Se previene la posibilidad de revocación del auto de suspensión, por motivo superveniente que la haga procedente.<sup>17</sup>

Una de las innovaciones más importantes, fue la creación del recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra las resoluciones del Juez de Distrito que concedía o negaba la medida suspensiva.

Finalmente, transcribiremos a continuación por considerarlos de importancia los artículos 11, 12, 14, y 18, de la Ley en cuestión, en los cuales se reglamenta sobre la suspensión del acto reclamado.

*“Art. 11.- El Juez puede suspender provisionalmente el acto reclamado de la Ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado cuando el quejoso pida esta suspensión al Juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este asunto al promotor fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta Ley.*

*“Art. 12.- Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:*

*1. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, o algunos de los expresamente prohibidos por la Constitución Federal.*

*2. Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado...”*

*“Art. 14.- Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de libertad personal, el preso detenido o arrestado no quedará en libertad por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí a disposición del Juez Federal respectivo, quien tomará todas la*

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 135.



*providencias necesarias al aseguramiento del quejoso para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria de la Suprema Corte, el preso detenido o arrestado, quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad de cuyo acto se reclamó.”*

*“Art. 18.- Es de más estrecha responsabilidad del Juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de esta sea irreparable y se consume de tal modo que no pueda después restituir al estado que tenía antes de la violación constitucional.”*

De lo anterior, se puede observar que dicha ley carece de procedimiento para conseguir el cumplimiento de la suspensión y en su caso la sanción a la autoridad responsable por el incumplimiento, lo que implicó sendos conflictos al tratar de ejecutar la suspensión, situación que impera en nuestros días, como se analizará en el capítulo cuarto de esta investigación.

### ***1.11 Código de Procedimientos Federales (1897)***

Este Código de 6 de octubre de 1897, recoge gran parte de las disposiciones que regían en la ley de 1882 y solamente agrega algunas innovaciones, ahora el articulado crece hasta 104 artículos.

El Código de 1897 contenía la sección VI rotulada: ***De la sustanciación del juicio***; en esta sección se establece en el artículo 799, la obligación del Juez de Distrito de desechar de plano la demanda si existía causa de improcedencia y la consecuencia lógica de que si no existe esta causa debería sustanciarse el juicio, conforme a la Ley.<sup>18</sup>

Asimismo, es preciso señalar algunas de las características más sobresalientes del citado Código como son: en materia de personalidad, hay una evolución para permitir mayor flexibilidad, según se desprende del artículo 747.

---

<sup>18</sup> NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo Tomo II*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 712.

*“No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.”*

En la sección relativa a la sustanciación del juicio se establece un principio importante en el Artículo 800 para el caso de falta de informe justificado que establece:

*“La circunstancia de no rendirse el informe a que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras que no se rinda prueba en contrario.”*

Por otra parte, en el artículo 808 se consagra el principio de que el acto se debe calificar tal y como aparezca probado al dictarse las resoluciones judiciales:

*“En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones”*

Ahora bien, en materia de suspensión del acto reclamado, en el artículo 783 se establece con precisión la tramitación separada del incidente de suspensión, para no entorpecer la tramitación del juicio principal.

*“El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda a que se refiere el artículo 780; concluido se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste.”*

De igual forma, en materia de suspensión en el artículo 798, se hace especial pronunciamiento a los actos negativos:

*“No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de éste artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa.”<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. pp. 137 y 138.

Por otra parte, se exigía la exhibición de una copia más de la demanda para cuando se repitiera la suspensión, misma que debería ir firmada por el promovente, para que se formara el respectivo incidente; establece por primera vez que la medida debe concederse para evitar que al ejecutarse el acto quede sin materia el amparo.

En sus artículos 784 y 789, establecía:

*“Art. 784.- Es procedente suspender el acto reclamado:*

*I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás penas prohibidas expresamente por la Constitución Federal.*

*II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas a su anterior estado.*

*III. Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación lo que se causen al agraviado con la ejecución del acto.”*

*“Art. 789.- Si el acto se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo, quien decretará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, a fin de que negado el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo.”*

Asimismo, en el precepto 786, del mencionado Código Federal, se crea propiamente la suspensión de oficio, al establecer que en los supuestos de la primera fracción de las indicadas en el numeral 784, el Juez suspenderá de oficio sin más trámite.

Finalmente, en este Código en su artículo 791, se estableció que en caso de la negación de la suspensión, sí se interponía el recurso de revisión, se ordenaba a la autoridad ejecutora que mantuviera las cosas en el estado que guardaban, hasta que la Suprema Corte de Justicia resolviera sobre dicha revisión.

### *1.12 Código de Procedimientos Federales (1908)*

En este Código de 26 de diciembre de 1908, en el artículo 728 se reitera la obligación del Juez de examinar la demanda de amparo y si encontraba motivos manifiestos e indudables de improcedencia, debería desecharse desde luego.

Asimismo, por primera vez en el artículo 729, se previno que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, o no se manifestare con precisión en ella, el acto o actos reclamados, con cuya manifestación debería terminar todo escrito de queja, el Juez exigiría del quejoso la aclaración correspondiente, la cual debería presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación; y así, dentro de este término no se hiciere la aclaración, el Juez correría traslado por igual plazo al Agente del Ministerio Público <sup>20</sup> y en vista de lo que él expusiera, admitiría o desecharía la demanda dentro de las veinticuatro horas subsecuentes, por lo que si el Juez no encontraba motivos de improcedencia, tendría por presentada la demanda, y pediría informe con justificación a la autoridad ejecutora del acto reclamado; sin embargo, si era necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiera las partes o no se hubiera rendido informe de la autoridad responsable, se abriría el juicio a prueba por un término que no excedía de ocho días.<sup>21</sup>

Por otra parte, la abundancia de juicios de amparo y la insuficiencia para atenderlos con la celeridad que se requería, hace surgir el sobreseimiento por inactividad procesal; es decir operará el sobreseimiento por falta de promoción del agraviado durante veinte días continuos después de vencido el término, por petición del Ministerio Público o sin ella.

Además en este Código es novedoso el artículo 781, al establecer la imposibilidad de que un expediente de amparo pueda mandarse a archivar antes de que la sentencia de amparo quede enteramente cumplida, cuando se trate de actos contra la vida, contra la libertad individual, o por algunos de los prohibidos por la Constitución de 1857.

---

<sup>20</sup> Al Promotor Fiscal ya no se le denomina de esta manera, sino que a partir de este Código se la llama "Ministerio Público". Se le considera parte autónoma pero no se fijan con detalle sus atribuciones, siguiendo dicho misterio en nuestros días, al no saber con certeza el alcance de su intervención.

<sup>21</sup> NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. pp. 712 y 713.

Este Código trató de manera más especial lo relativo a la suspensión de los actos reclamados de las autoridades ya que introdujo la posibilidad de que la suspensión proceda de “oficio” o “a petición de parte”.

Para el efecto de determinar si la suspensión de los actos reclamados, era procedente o debía negarse, se atendía la naturaleza, los efectos y consecuencias de los actos de las autoridades, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 709 y 710 de dicho Código.

Cabe resaltar que la regulación de la suspensión de los actos reclamados en la Ley (Orgánica) de Amparo de 1882 y la de los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y 1908, era muy similar, ya que no difieren en cuanto al fondo y procedencia de la concesión (o negativa) de esta medida cautelar.<sup>22</sup>

Por otra parte, introduce la presunción de certeza de los actos reclamados cuando la autoridad es omisa en rendir su informe.

Asimismo, se considera que en este Código se origina la suspensión provisional, ya que dispone en su artículo 713, que: *“en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez con la sola petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el Estado que guarden, durante el término de 72 horas, tomando las providencias que estime conveniente para que no se defrauden derechos de tercero y evitar hasta donde sea posible perjuicios a los interesados”*.

Respecto a la materia penal, en su artículo 718, establece que: *“al decretar el Juez la suspensión, puede otorgar la libertad bajo caución al quejoso en los casos que legalmente proceda”*, y autoriza el uso de la vía telegráfica, tanto para la solicitud de amparo, como para la comunicación a las autoridades responsables de la suspensión de casos urgentes.

---

<sup>22</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. pp. 139 - 141.

### ***1.13 Constitución Mexicana (1917)***

La Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857; sin embargo, en la evolución del amparo, el proyecto del artículo 107 para la Constitución de 1917, marcaba una nueva etapa, ya que no deja múltiples detalles al legislador ordinario, sino que le señala bases abundantes para encauzar el sentido de esa legislación secundaria sobre el amparo.

Por otra parte, en relación al texto aprobado de los artículos 103 y 107 constitucionales, es pertinente formular las siguientes reflexiones:

- Se reitera la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales.
- Se repite una vez más la llamada “Fórmula Otero” que confirma la relatividad de las sentencias.
- Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten las partes sustanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso.
- Se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando tratase de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.<sup>23</sup>

### ***1.14 Ley de Amparo (1919)***

En esta Ley se reglamenta el artículo 104 del texto original de la Constitución de 1917, en atención a que este precepto establecía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>23</sup> Ibidem, p. 148.

Asimismo, dentro de las características más importantes se pueden advertir las siguientes:

Se elimina la revisión oficiosa ante la Corte que tanta acumulación de expedientes había producido. A partir de esta ley, la revisión de las sentencias de los Jueces de Distrito se produce a consecuencia de la petición de parte.

En leyes anteriores, el Juez de Distrito era el encargado de velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo. En tal ley, esta tarea se impone tanto a la Suprema Corte como al Juez de Distrito respecto de los juicios que haya conocido.

El artículo 129 de la citada ley se ocupa de la queja por exceso o defecto dando potestad a cualquiera de las partes, o a la autoridad responsable, para que ocurran en queja ante la Corte cuando consideren que el Juez de Distrito no cumple exactamente con la sentencia de amparo.

En cuanto a la responsabilidad suscitada respecto del amparo, hay un capítulo más amplio que en los ordenamientos que la precedieron y además las sanciones son más rigurosas, por lo que la falta de ejecución de sentencias de la Corte, imputable a los Jueces de Distrito, se van a castigar no sólo con la suspensión de empleo sino con una sanción pecuniaria y penas que van de seis meses a dos años de prisión.<sup>24</sup>

Por último, a diferencia de lo que sucede en nuestra Ley de Amparo vigente, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos.

Asimismo, en la celebración de la audiencia incidental, se recibía el informe de la autoridad y oyendo a las partes, el Juez de Distrito resolvía si procedía o no la suspensión.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. pp. 706 - 709.

### ***1.15 Ley de Amparo (1936)***

Promulgada por el general Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935, y que derogó la anterior ley de 18 de octubre de 1919. Ésta se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, la cual con el tiempo ha sufrido numerosas reformas y adiciones, e incluso ha sido reformado su nombre durante su vigencia, que se extiende hasta nuestros días.

El nombre actual de la Ley de Amparo de 1936 es: “Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Dentro de las características más distintivas de la ley vigente de 1936 encontramos:

- Se regula con mayor precisión el tema de los términos en el amparo, al igual que las notificaciones.

- En el capítulo V se tratan los incidentes en el juicio de amparo y en el capítulo VI hace referencia a la competencia y acumulación.

- Se incrementan las causas de improcedencia del amparo, de igual forma los de sobreseimiento.

- Existe una detallada regulación de los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación.

- Por último, se insiste en la sanción para el abuso del amparo.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. pp. 151 y 152.



## CAPÍTULO II

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

#### *2.1 Definición de Juicio de Amparo*

Para comprender la suspensión de los actos reclamados, que es el tema central de esta investigación, es necesario desahogar antes el tema del juicio de amparo, pues la figura mencionada en primer término, no existiría si no se tramita este juicio de garantías.

Por lo anterior, cabe citar algunas definiciones del juicio de garantías de distinguidos juristas.

Ignacio Burgoa Orihuela, lo define de la siguiente manera: *“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”*<sup>27</sup>

Por su parte, Carlos Arellano García expresa: *“El amparo es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”*<sup>28</sup>

Ignacio L. Vallarta, define al juicio de amparo como: *“El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la*

---

<sup>27</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 173.

<sup>28</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. p. 337.

*Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente.”*<sup>29</sup>

El jurista mexicano Alfonso Noriega, señala que: *“El Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”*<sup>30</sup>

Finalmente, consideramos que el juicio de amparo es un juicio de control de la constitucionalidad, que se solicita a petición de cualquier gobernado, ante un órgano jurisdiccional federal o local contra cualquier acto de autoridad, al considerar que vulnera sus garantías individuales ocasionándole una afectación en su esfera jurídica; ventilándose de manera sumaria para determinar si es constitucional o no el acto que se reclama, teniendo como finalidad la invalidez del acto reclamado y restituir al gobernado en el goce de la garantía que se le haya transgredido.

## ***2.2 Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo***

Por naturaleza se entiende la esencia de una institución; sin embargo, en la doctrina mexicana no existe precisión respecto de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, mientras algunos consideran que el amparo es un recurso, otros estiman que es un juicio.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Véase definición de Juicio de Amparo del jurista Ignacio L. Vallarta en: ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...Op. Cit.* p. 330.

<sup>30</sup> Véase definición de Juicio de Amparo del jurista Alfonso Noriega en: ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...Op. Cit.* p. 333.

<sup>31</sup> <http://www.monografias.com>. Fecha de consulta: 18-01-06.

Por ello, es necesario precisar algunos conceptos:

Por juicio se entiende, una serie de actos interrelacionados que van de una demanda a una sentencia; dentro del juicio se presentan diversas figuras e instituciones jurídicas, entre ellas, los recursos, que en última instancia, forman parte del mismo.

Otra de las características que identifican al juicio, es el dictado de una sentencia en que se dirime la cuestión contenciosa planteada al Juez.

El recurso es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, a fin de que el órgano superior jerárquico del Juez que dictó la resolución atacada, estudie si ésta es conforme a Derecho o contraviene la ley que regula el juicio de referencia y, en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida.

Por lo anterior, Alberto del Castillo del Valle, determina la naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto de la siguiente manera: *“el juicio de amparo indirecto o de dos instancias, representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción, dando pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal.”*<sup>32</sup>

Existen otros puntos de vista en relación al tema, mientras unos estudiosos se apoyan en el aspecto sustantivo del amparo, propiamente el Derecho Constitucional, otros lo hacen con fundamento en el Derecho Procesal.

Hablemos del jurista Héctor Fix Zamudio, que parte del carácter procesal del amparo, pero sin olvidar al mismo tiempo su origen constitucional, reconoce que de la Ley Suprema emanan las bases fundamentales de dicha institución; es decir, este autor señala que el juicio de amparo se vincula con la Teoría General del Proceso, porque éste tiene una naturaleza procesal, de tal manera que el amparo constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y

---

<sup>32</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Primer Curso de Amparo*. 3ª edición, ediciones Jurídicas Alma, México 2002, pp. 49 y 50.

colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación.<sup>33</sup>

Por su parte el jurista Jorge Antonio Mirón Reyes, llega a la conclusión que el amparo tiene una doble naturaleza procesal, como recurso y como proceso y que ello depende de la función que lleva a cabo, de tal manera que cuando realiza la función de control de la constitucionalidad, su naturaleza es la de un proceso, en el que se resuelve si el acto violó o no la Constitución, independientemente del procedimiento a seguir. Mientras que cuando realiza la función del control de la legalidad, su naturaleza es la de un recurso que se manifiesta fundamentalmente a través del amparo directo, en el que se revisa únicamente el fallo o resolución que emitió otra autoridad para determinar si se aplicó debidamente la ley secundaria.<sup>34</sup>

Finalmente, podemos llegar a la conclusión que la naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto será la de un juicio, pues el amparo inicia con la presentación de una demanda hasta llegar al dictado de una sentencia, ante cual se podrá interponer algún medio de impugnación o mejor llamado recurso, el cual forma parte del juicio mismo.

### ***2.3 Principios Fundamentales del Juicio de Amparo***

El juicio de amparo está regido por reglas generales que lo estructuran, algunas de las cuales sufren excepciones en atención a la naturaleza del acto reclamado, al carácter del quejoso y aún a los fines del propio juicio; a estas reglas generales se les denomina principios fundamentales del juicio de amparo.

Los principios fundamentales de referencia más destacados son los siguientes:

---

<sup>33</sup> MIRÓN REYES, Jorge. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. Editorial Porrúa, México 2001, pp. 31 - 33.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 47.

### ***2.3.1 Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada***

Carlos Arellano García, menciona que el principio de instancia de parte agraviada en el amparo, significa que el órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente y sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente.<sup>35</sup>

Dicho principio encuentra su fundamento legal en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4º de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

*“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...”*

*“Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”*

De los artículos anteriores, se observa que el juicio de amparo puede ser promovido por el propio agraviado, por su defensor o representante, o bien, por cualquier persona aún siendo menor de edad, siempre y cuando se encuentre en los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*“Art. 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se*

---

<sup>35</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. p. 368.

*encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.”*

De lo anterior, el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, señala que en materia penal existe una excepción a la regla, verbigracia, cuando a un gobernado lo detienen ilegalmente, permaneciendo incomunicado, supuesto en el cual el amparo lo puede pedir a su favor cualquier persona, aún los menores de edad, sin la voluntad del agraviado y, el Juez de Distrito tiene la obligación de otorgar la suspensión del acto reclamado provisionalmente en el incidente de suspensión, por lo que hace a la privación ilegal de la libertad y de plano en los demás casos señalados en ese precepto.<sup>36</sup>

Antes de llegar a una conclusión y comprender más este principio, es importante definir y diferenciar lo que significa gobernado, agraviado y quejoso, pues tales conceptos podrían llegar a confundirse, el primero de lo nombrados se entenderá como: “*toda persona física o moral que tiene derechos y obligaciones dentro de territorio nacional*”; el segundo de ellos: “*el gobernado que se sienta afectado en su esfera jurídica, por un acto de autoridad responsable*” y el último: “*el agraviado que ejercito la acción de amparo.*”<sup>37</sup>

Una vez expuesto lo anterior, podemos concluir que este principio se refiere a que solamente puede promoverse y tramitarse a instancia de la parte a quien perjudique el acto o la norma, no opera de oficio, por lo que será necesario que lo solicite el agraviado, siempre y cuando no se trate de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

---

<sup>36</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. *El Amparo Penal Indirecto*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México 2003, p. 4.

<sup>37</sup> HERNÁNDEZ ORDUÑA, Ignacio, *Apuntes de amparo I en la Universidad Latina*.

### 2.3.2 Principio de agravio personal y directo

Este principio también se desprende del artículo 107, fracción I constitucional y del artículo 4º de la Ley de Amparo, ya que el primer numeral, exige que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada y el segundo, determina que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Debemos entender que al emplear la expresión “persona agraviada” se hace referencia a que, quien promueve un amparo lo hace porque ha resentido un agravio; por su parte, Juventino V. Castro sostiene que el agravio es: “*La causación de un perjuicio a los derechos del quejoso.*”<sup>38</sup>

Carlos Arellano García, manifiesta que: “*el amparo ha de promoverlo la parte agraviada*”<sup>39</sup>, ello significa, como ya se ha mencionado, que el juicio de amparo lo instaura una persona física o moral que considera que se le ha afectado alguno de sus derechos, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional.

Por su parte, el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, señala que para que opere el principio en comento debe existir una “*afectación que debe ser real, objetiva y actual, no general, abstracta e incierta*”; además se puede concretizar en la persona o en su patrimonio.

Si no existe agravio personal y directo en el titular de la acción del juicio constitucional, éste resulta improcedente.<sup>40</sup>

Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> CASTRO V. Juventino. *El Sistema del Derecho de Amparo*. 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 112.

<sup>39</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op. Cit. p. 369.

<sup>40</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. Op. Cit. p. 16.

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª edición, Editorial Themis, México 1994, p. 33.

De no haber ese agravio o perjuicio que requiere el artículo 107 fracción I de la Constitución y que confirma el artículo 4° de la Ley de Amparo, el amparo resulta improcedente, según lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

*“Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:*

*V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

*VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio...”*

En vista de lo anterior, lo señalado en la fracción V en relación con el “interés jurídico” se entiende como: *“tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.”*<sup>42</sup>

No obstante lo anterior, existen criterios de la Corte donde se menciona que es incorrecto el proceder del Juez de Distrito al desechar de plano la demanda de garantías por estimar que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso, contrario a lo señalado en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, en virtud de que esta circunstancia debe ser materia de fondo al resolver el juicio de amparo, dado que el interés jurídico puede acreditarse hasta la audiencia constitucional, mediante diversas pruebas a las aportadas por el quejoso, pues estimar lo contrario implicaría dejar a éste en estado de indefensión.

---

<sup>42</sup> Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia en la tesis aislada II.2o.C.92 K, número 181, 719 emitida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del segundo Circuito, tomo: XIX, abril de 2004, página: 1428, cuyo rubro es: “INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.”



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII.2o.A.T.15 K, emitida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, tomo: XII, Octubre de 2000, página: 1303, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“INTERÉS JURÍDICO. SU ANÁLISIS DEBE SER MATERIA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL JUICIO DE GARANTÍAS.*** De la lectura de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. de este ordenamiento, en cuanto prevé que el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la persona a quien perjudique el acto, se deduce que este último no puede relacionarse con las causales de improcedencia genéricas contenidas implícitamente en la fracción XVIII del primer precepto citado para inferir la falta de interés jurídico y por ello desechar la demanda respectiva, ya que la fracción V contempla específicamente tal falta de interés jurídico del accionante como presupuesto que, de conformidad con el artículo 151 de la referida ley, se puede acreditar a través de las pruebas que estime pertinentes el interesado, durante el procedimiento e incluso en la audiencia constitucional; en tal virtud el análisis del interés jurídico afectado debe ser materia de la sentencia que resuelva el juicio de garantías, pues estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, privándole del derecho de allegar al juicio los elementos de convicción para acreditar tal requisito de procedibilidad, por lo que no puede considerarse que en el caso se actualice algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda de amparo, puesto que la causa de improcedencia de que se trata, es de aquellas que deben analizarse al momento en que se dicte la resolución correspondiente, por no estar considerada como manifiesta, inobjetable y cierta.”

Otro elemento fundamental para entender más el principio de agravio personal y directo, es el de “legitimación ad causam” o “legitimación en la causa”, misma que se entiende como: “la vinculación de quien invoca un derecho subjetivo que la ley establece en su favor, sea actor o demandado, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales

*cuando ese derecho es violado”*<sup>43</sup>; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

La legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable mediante la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Finalmente, llegamos a la conclusión que el principio de agravio personal y directo, debe ser solicitado por la persona que considere se le ha causado molestia por la privación de un derecho, posesión o propiedad y que con ello se haya cometido una afectación en su esfera jurídica por parte de un acto de autoridad, siendo esto el interés jurídico, así como la legitimación *ad causam*, como se señaló en párrafos anteriores.

### ***2.3.3 Principio de relatividad de las sentencias***

El principio de relatividad o mejor llamado “Fórmula Crescencio” consiste, en que la sentencia de amparo que se dicte, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto de la ley o acto de la autoridad responsable, que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no se propusieron en la demanda de amparo.

El fallo no ha de trascender a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo, ni afectará situaciones que no se llevaron a la controversia constitucional.

---

<sup>43</sup> Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. en la tesis: II.1o.C.T.80 C, emitida en la Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por el Primer Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Segundo Circuito, tomo: VI, Noviembre de 1997, página: 491, cuyo rubro es: “LITISCONSORCIO Y TERCERÍA COADYUVANTE. DIFERENCIAS”.

En la Constitución, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, se plasma en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, que señala:

*“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”*

La Ley de Amparo corrobora tal principio con un texto muy similar que dice:

*“Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”*

No obstante la limitación de efectos que señalan los preceptos que consagran el principio de relatividad mencionado, respecto de las autoridades responsables, la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha permitido que la sentencia de amparo produzca efectos en relación con autoridades que, en virtud de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esa sentencia, pero solo en cuanto al quejoso que solicito el amparo.<sup>44</sup>

Lo anterior se sustenta con la tesis jurisprudencial 236, emitida en la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo: VI, parte SCJN, página: 159, cuyo rubro y texto es el siguiente:

---

<sup>44</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. 11ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, pp. 33 y 34.

***“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”***

Como se desprende de la tesis señalada, las autoridades ejecutoras están obligadas a acatar tal sentencia por virtud de sus funciones, cuando tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, en tanto que la ejecutora, estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden porque no fue llamada a juicio.<sup>45</sup>

Finalmente, consideramos que el principio que se examina, consiste en que la sentencia de amparo que se dicte, se limitará a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto de la ley o acto de la autoridad responsable, de manera que quien no haya sido expresamente amparado, por no haber acudido al juicio de garantías, no podrá beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador.

#### ***2.3.4 Principio de definitividad***

El principio de definitividad permite la procedencia del juicio de garantías únicamente respecto de actos definitivos; esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio establecido en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Federal.

---

<sup>45</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 34.

*“... III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...”*

En relación con este principio, la Ley de Amparo estatuye en el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV, que el juicio de amparo es improcedente contra:

*“Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:*

*“... ”*

*“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

*Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución...”*

Esta fracción se refiere a la casual de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra “las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo” reclamados, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías.

*“...XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...”*

Esta fracción hace referencia a la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, el cual sea idóneo para modificar, revocar o anular la sentencia o laudo.

*“...XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación...”*

Por último, ésta fracción se refiere a que, tratándose de autoridades “distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”, el acto combatido deba ser revisado “de oficio” o sea impugnado mediante un recurso que no se interpuso.<sup>46</sup>

En ese contexto, se advierte que en este principio se deben agotar todos los recursos o medios de defensa legal, por virtud de los cuales puedan ser modificados, revocados, o nulificados los actos reclamados, por lo que si existe un medio ordinario con el que se pueda impugnar el acto, el amparo será improcedente en términos de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Lo anterior lo confirma la jurisprudencia 257, 209 emitida en la Séptima Época, por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, tomo: 12 Sexta Parte, página: 37, cuyo rubro y texto es el siguiente:

---

<sup>46</sup> Ibidem, p. 35.

***“RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.*** Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

#### ***2.3.4.1 Excepciones al principio de definitividad***

Respecto a este principio, existen varios casos de excepción respecto de los cuales no es necesario agotar los recursos o medios de defensa legal, a continuación se mencionan algunos de los casos de excepción, siendo los siguientes:

- a) Los que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.
- b) Los que importen una violación a las siguientes garantías constitucionales:

Las contenidas en el artículo 16.- como son las ordenes de aprehensión, reaprehensión, detención, retención, casos en que se restringe la libertad y puede poner en peligro la integridad física del procesado, así como la orden de cateo o la intervención de comunicaciones privadas.

Del artículo 19.- como es el auto de formal prisión, ya que no es necesario agotar el recurso de apelación; sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en él se pronuncie, si le es adversa; a menos que desista de ese recurso; también por lo que hace al auto de sujeción a proceso, ya que a pesar que no es un acto privativo de la libertad personal, pues sólo constriñe al procesado a seguir un proceso en libertad, debido a que el delito

cometido no merece pena privativa de libertad o bien es alternativa; en todo caso es un acto de molestia restrictivo de libertad general.

Y del artículo 20.- Como lo es la negativa de libertad provisional.

c) Los que carezcan de fundamentación, por parte de autoridades distintas a las judiciales (por ejemplo: actos del Ministerio Público); es decir, se refiere a una total y absoluta falta de fundamentación, no a una indebida o una mala fundamentación. De ahí que toda resolución de naturaleza penal deba contener su fundamento imprescindiblemente.

d) Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos únicamente en un reglamento, y no en la ley penal en que se sustente el acto de autoridad.

e) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra.

f) Cuando se trate de actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra.

g) Si se reclama la ley penal en que se sustenta el acto de autoridad; es decir, contra leyes, cuando se impugnen con motivo del primer acto de aplicación; sin embargo, esto será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, a través del juicio de amparo. Por lo que si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal y cualquiera de los dos resulta procedente, operará el principio de definitividad, quedando obligado el interesado a agotar previamente todas las jurisdicciones y competencias tendientes a revocar o modificar el acto que le ocasiona perjuicio a sus intereses.



Como sustento a lo anterior, encontramos la siguiente jurisprudencia:

**“LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER ACTO DE APLICACION DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.** De acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el decreto de 3 de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo. Sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses.”

h) Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación.

i) Contra los actos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia.<sup>47</sup>

En conclusión, el principio de definitividad tiene varias excepciones haciendo posible que el acto reclamado pueda combatirse mediante juicio de amparo, sin obligación de agotar los recursos ordinarios que la ley prevé para tal acto, siempre y cuando se trate de los supuestos señalados.

---

<sup>47</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. Op. Cit. pp. 28 - 48.

### ***2.3.5 Principio de estricto derecho***

Este principio consiste en que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver únicamente sobre los “actos reclamados” señalados en la demanda, contra las “autoridades” que hayan sido designadas como responsables, examinar la constitucionalidad del acto reclamado en base a los argumentos expresados en los conceptos de violación y, en su caso, si se trata del recurso de revisión, en lo expuesto en los “agravios”, sin suplir la deficiencia que se advierta.

En consecuencia, regula la sentencia de amparo, sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberán esmerarse al formular los conceptos de violación, pues si el acto es inconstitucional pero no lo plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda.

En la Ley de Amparo, se hace mención expresa en el artículo 190 al principio de estricto derecho, precepto legal que dispone:

*“Art. 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”*

El principio de estricto derecho es general pero, no absoluto, ya que admite excepciones.<sup>48</sup>

#### ***2.3.5.1 Excepciones al principio de estricto derecho***

La excepción a este principio se le conoce como “la suplencia de la queja deficiente”, la cual tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso, siendo una institución

---

<sup>48</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica...Op. Cit.* pp. 25 y 26.

en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda, en primera instancia, o cuyos agravios, en segunda instancia, tiene omisiones, errores o imperfecciones.

Lo anterior se sustenta con la tesis 3045, emitida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, Penal, P.R. SCJN, página: 1419, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.-** *La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.”*

Arturo González Cosío, menciona que: *“la suplencia de la queja deficiente, es la facultad que permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede, otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador.”*<sup>49</sup>

Por su parte, Carlos Arellano García, señala que: *“la suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda, en primera instancia, o cuyos agravios, en segunda instancia, tienen omisiones, errores o imperfecciones.”*<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Op. Cit. p. 147.

<sup>50</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica...* Op. Cit. p. 27.

Su fundamento legal se encuentra en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional y en los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo, que señalan:

*“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*“... ”*

*“II.- ...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...”*

*“Art. 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

*III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*

*IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.*

*V.- En favor de los menores de edad o incapaces.*

*VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”*

En este artículo se establecen varias excepciones al principio citado. Unas atienden a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente, pero sólo tres nos interesan debido a que se refieren a la materia penal, señaladas en las fracciones I, II y V.

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece:

*“Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”*

Este artículo faculta a las autoridades de amparo a corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Por otra parte, la suplencia de la queja deficiente opera a iniciativa del propio juzgador, por lo que no existe impedimento legal para que el quejoso en el amparo la solicite, sin que sea necesario señalar específicamente algún punto en el que pudiera operar la suplencia de la queja.

Tampoco hay inconveniente legal para el quejoso que ha descubierto alguna deficiencia, después de su demanda de amparo, o después de su escrito de revisión de agravios, para que solicite la suplencia de la queja sobre la deficiencia descubierta.<sup>51</sup>

### ***1.3.6 Principio de prosecución judicial***

Este principio tiene su fundamento constitucional en el párrafo inicial del artículo 107 que ordena: *“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes...”* y 2º de la Ley de Amparo, que dice: *“El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que de determinan en el presente Libro...”*; esto quiere decir que todos los juicios de amparo se llevarán a cabo respetando las diversas reglas que se encuentran inscritas tanto en la Constitución, como en las que dan forma

---

<sup>51</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. pp. 387 y 388.

a la Ley de Amparo, tramitándose conforme a los lineamientos específicos y categóricos que rigen el trámite mismo.<sup>52</sup>

Por virtud de este principio, los jueces federales están obligados a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, sin que quede a su arbitrio el procedimiento del juicio de garantías.

#### ***2.4 Partes en el Juicio de Amparo***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que parte, en general, es la persona que tendiendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.<sup>53</sup>

El artículo 5º de la Ley de Amparo señala las partes en el juicio de amparo, precepto legal que establece:

*“Art. 5º.- Son partes en el juicio de amparo:*

*“I.- El agraviado o agraviados;*

*“II.- La autoridad o autoridades responsables;*

*“III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

*“a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

*“b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un*

---

<sup>52</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Amparo Penal en México*. 1ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., México 2003, p. 44.

<sup>53</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 21.

*delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

*“c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

*“IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”*

#### **2.4.1 Quejoso**

El agraviado, llamado también “quejoso”, es quien promueve el juicio de garantías, el que demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejerce la acción constitucional, equivale, en un juicio ordinario, al actor.

El quejoso es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, que puede promover por sí o por interpósita persona un juicio de garantías,<sup>54</sup> al sentirse afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad responsable.

El artículo 4º de la Ley de Amparo establece que únicamente el quejoso puede promover el juicio constitucional, aceptando como excepción, el que pueda promoverlo a su nombre:

---

<sup>54</sup> Ibidem, p. 22

I. Su representante, acreditando debidamente su calidad;

II. Su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa penal, debiendo el defensor manifestar que tiene esa calidad, siendo obligación del Juez de Distrito, solicitar a la autoridad responsable, copia certificada de la designación y aceptación del cargo, y;

III. Un pariente o persona extraña, cuando se trate el acto reclamado de una orden de aprehensión librada fuera del procedimiento judicial; pero en este caso, solo el agraviado, su representante o su defensor, podrán seguir el juicio, resultando por tanto, que el promovente oficioso solo puede solicitar el amparo.<sup>55</sup>

Asimismo, el artículo 6º de la Ley de Amparo, dispone que el menor de edad podrá pedir amparo, sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

No obstante, si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

#### ***2.4.2 Autoridad Responsable***

La autoridad por esencia tiene como misión fundamental dar órdenes e imponerlas contra la voluntad de aquellos a quienes van dirigidas, pues la imposición de una obligación, supone también la de los medios necesarios para poder cumplirla.<sup>56</sup>

Por lo anterior, tiene gran importancia la delimitación del concepto de autoridad, pues precisamente es respecto de sus actos contra los que procede el juicio de amparo.

---

<sup>55</sup> ROSALES AGUILAR, Rómulo. *Formulario del Juicio de Amparo*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, pp. 7 y 8.

<sup>56</sup> GARZA MARTÍNEZ, Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 23.



Ignacio Burgoa Orihuela, define la autoridad responsable como: “*aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.*” <sup>57</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la autoridad responsable es: “*la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros.*” <sup>58</sup>

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en varias tesis jurisprudenciales el término de “autoridades para efectos del amparo”, señalando anteriormente que las mismas comprenden a todas aquellas personas que disponen de ***fuerza pública***, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, y que tales autoridades, lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

Como sustento de lo anterior encontramos la tesis 226, 759, emitida en la Octava Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página: 125, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término “Autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que,***

---

<sup>57</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 186.

<sup>58</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 24.

*por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; por lo que si algún organismo no reúne tales características, el amparo pedido contra sus actos resulta improcedente y debe sobreseerse el juicio.”*

Sin embargo, tal criterio ha sido superado, pues de las tesis emitidas en la Séptima y Octava Épocas, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambas del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente, se advierte lo siguiente:

*“**AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo no debe entenderse solamente para aquellos órganos que disponen de la fuerza pública, en sentido material, sino también el de que las autoridades ejerzan actos públicos, luego, si el ramo de la educación pública es un servicio público y la escuela oficial, un establecimiento de ese servicio público, es claro que la persona encargada de dirigirla tiene la representación de ese poder público dentro de su jurisdicción educativa y escolar, en virtud de la cual obra, dictando según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, de manera que el director sí tiene el carácter de autoridad.”*

*“**ORGANISMO DESCENTRALIZADO AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO RESUELVE CONTROVERSIA ADMINISTRATIVA ENTRE PARTICULARES.** Las tesis relativas a la necesidad de contar con el apoyo de la fuerza pública, para poder determinar si se está o no en presencia de una autoridad, no resultan aplicables cuando se trata de un ente de la administración pública descentralizada que puede también incurrir en actos de autoridad, ya sea de facto o de derecho, cuando sus decisiones constituyen una resolución que pone fin a una controversia administrativa entre particulares, misma resolución que puede hacerse exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, bien sea que la autoridad atraiga el concurso de otras autoridades para hacer respetar su resolución, o bien que el particular favorecido por esa resolución acuda ante otras autoridades que dispongan de fuerza pública, para hacerla respetar como obligatoria, de manera que no resulta estrictamente indispensable que la autoridad señalada como responsable disponga directamente de la fuerza pública, como puede*

*verse en todos los casos en los cuales nuestras leyes administrativas establecen un procedimiento contencioso en el cual se ventilan derechos de particulares. Una concepción simplista del concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, que se vincule al imperio, ya ha sido superada por los tribunales de amparo quienes han sentado diversos criterios, considerando en casos específicos, a algunos organismos descentralizados como autoridades para los efectos del juicio de amparo. Como el concepto de autoridad abarca tanto las de derecho como las de facto y como además los particulares carecen de facultades para determinar, por sí ante sí, cómo debe resolverse un conflicto de posesión de terrenos, se impone concluir que en este caso la autoridad recurrente sí queda incluida dentro de la categoría requerida por el artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la República.”*

Siendo que la Ley de Amparo, no define a la autoridad responsable, solo en su artículo 11 nos proporciona algunas de las características de autoridad responsable:

*“Art. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”*

Sin embargo, los criterios mencionados han sufrido varios cambios debido a la creciente intervención de entes públicos en diversas actividades, dando como resultado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modifique sus criterios ajustándolos al momento actual, es por ello que se crea la tesis P. XXVII/97, emitida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: V, Febrero de 1997, página: 118, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente:***

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Lo anterior se traduce a que no sólo la autoridad responsable será la que tenga fuerza pública o ejerza actos públicos, sino que ahora el juzgador de amparo debe atender también a las particularidades de la especie o del acto mismo y a la norma legal, examinando si la ley lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Entendemos, que la autoridad responsable en el amparo, es el órgano estatal, federal, local o municipal, que ejerce actos públicos, los cuales el quejoso considera presuntamente violatorios de garantías individuales; además, el juzgador de amparo para establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, deberá tomar en cuenta las particularidades del acto, apoyándose en la norma legal y así conocer si dicho órgano puede tomar decisiones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del gobernado, ya sea por la fuerza pública o a través de otras autoridades.

Por lo anterior, consideramos que la autoridad responsable es aquella que se le otorgan facultades en una ley; emite actos unilateralmente y afecta la esfera jurídica del gobernado.

### ***2.4.3 Tercero Perjudicado***

Es la parte que en términos generales resultó beneficiada con el acto reclamado por el quejoso, tiene interés jurídico en la subsistencia del mismo y en que se niegue la protección de la Justicia Federal o sobresea el juicio de amparo respectivo; por ello debe ser llamado a juicio, para que tenga oportunidad de probar y alegar a su favor; al igual que la autoridad responsable, es verdadera contraparte del quejoso.

En el amparo, desde un ángulo meramente gramatical, podría ser correcto designar “tercero” a un sujeto que interviene en el juicio, sin tener el carácter de actor o demandado. No obstante que no es actor ni demandado, en el juicio de amparo se le considera parte al tercero perjudicado, pues en la fracción III del artículo 5º, anteriormente transcrito, señala tres casos en que puede actuar como tercero cualquier persona; para efectos del amparo penal que nos

ocupa, sólo se puede dar esta figura en el supuesto señalado con el inciso b) de la fracción en comento, al referirse: <sup>59</sup>

*“...b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;...”*

El tercero perjudicado debe ser llamado a juicio y tener la oportunidad de probar y alegar en su favor, por lo que se le emplazará con la demanda de amparo para satisfacer la garantía de audiencia; se le confiere la oportunidad de defender sus derechos en juicio frente a las pretensiones del quejoso; hará valer sus derechos cuando así convenga a sus intereses y por último, no estará obligado a intervenir si no desea hacerlo, sino que su intervención es una carga procesal y no un deber jurídico.

#### ***2.4.4 Ministerio Público de la Federación***

El Ministerio Público de la Federación es una Institución que tiene como finalidad general, defender los intereses sociales o del Estado.

En el artículo 107 constitucional, fracción XV, está previsto el carácter de parte que le corresponde al Ministerio Público:

*“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público...”*

---

<sup>59</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. Op. Cit. p. 88.

La intervención concreta que tiene éste en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales. Por tal motivo, el Ministerio Público de la Federación no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Por esta razón, cuando el Ministerio Público de la Federación, estime que una resolución, cualquiera que sea su contenido, adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, no ha sido dictada debidamente por la autoridad de amparo, observando la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla con los medio jurídicos que el ordenamiento adjetivo del juicio de amparo prescriba, independientemente de que no lo hagan valer las otras partes.<sup>60</sup>

No obstante lo anterior, consideramos que la facultad que tiene la Representación Social de interponer los recursos necesarios contra las determinaciones dictadas por la autoridad de amparo, se encuentra limitada, ya que carece de legitimación para hacer valer los medios de impugnación, cuando aduzca violaciones cometidas en agravio del quejoso o de la autoridad responsable, o cuando no haya intervenido en la tramitación del juicio, formulando pedimento o en cualquier otra forma; ni tampoco manifieste que el caso específico afecte, a su juicio, el interés público, porque su silencio revela su desinterés en el asunto y solamente podrá vigilar la pronta y expedita administración de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida en la Séptima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: Informe 1983, Parte III, página: 20, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“REVISION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. SU LEGITIMACION PARA INTERPONER TAL RECURSO, EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE***

---

<sup>60</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. pp. 349 y 350.

**TRAMITAN ANTE LOS JUECES DE DISTRITO.** En la ejecutoria que aparece publicada en la página doce de la Tercera Parte del Informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de mil novecientos setenta y nueve, este Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, sostuvo el criterio consistente en que, el Agente del Ministerio Público Federal no está legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por el Juez de Amparo, aduciendo violaciones cometidas en agravio del quejoso o de la autoridad responsable, y que la Representación Social excepcionalmente puede hacer valer dicho recurso, cuando con el delito se ataque al patrimonio del Estado o la integridad de las instituciones públicas, quedando la apreciación, en cuanto a la afectación de los intereses de la Nación, para ser calificada por este Tribunal. Ahora bien, del texto actual del artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo, de las consideraciones emitidas para su reforma en el proceso legislativo y, principalmente de lo relatado por el Presidente de la República en la exposición de motivos e iniciativa de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en la que se propone la modificación del texto de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a fin de establecer la obligación del Ministerio Público Federal para intervenir en las controversias constitucionales, solamente cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público y en los demás casos, su intervención tendrá por objeto promover la pronta y expedita administración de justicia, se desprende lo siguiente: Primero.- El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, por lo que debe correrse traslado con la copia de la demanda de garantías, en las controversias que se tramiten ante los Jueces de Distrito. Segundo.- Corresponde al Ministerio Público Federal la facultad de apreciar si el caso de que se trate, afecta el interés público, para que con base en ello intervenga o no en los juicios de amparo. Tercero.- Cuando el Ministerio Público Federal formule impedimento, en la audiencia constitucional que celebre el Juez de Distrito en el que emita sus consideraciones jurídicas con relación al acto reclamado, tal circunstancia debe entenderse como una manifestación de voluntad, en el sentido de que es su deseo intervenir en el juicio de amparo, porque el caso concreto afecte, a su juicio, el interés público y, por ende en esa hipótesis, está legitimado para hacer valer el recurso de revisión contra el fallo que emita el Juez de Distrito. Cuarto. En cambio, cuando no obstante se le ha corrido traslado con la demanda al Ministerio Público Federal, no interviene en la tramitación del juicio, formulando pedimento o en cualquier otra forma; ni tampoco manifiesta que el caso



específico afecte, a su juicio, el interés público, carece de legitimación para hacer valer recurso de revisión, contra la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito, porque su silencio revela su desinterés en el asunto y solamente puede promover la pronta y expedita administración de justicia.”

En materia de amparo, los agentes del Ministerio Público de la Federación formularán pedimento en los asuntos de que conozcan y estudiarán las tesis que se sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que señalen las leyes.

Por otra parte, el Ministerio Público de la Federación, es una parte contingente, no necesaria, en el juicio de amparo, dada la facultad discrecional que se le concede para determinar en el caso de amparo de que se trate, si interviene o no en el mismo. De todas maneras, según el artículo 120 de la Ley de Amparo, el quejoso debe acompañar a su escrito de demanda una copia de la demanda de amparo para el Ministerio Público de la Federación como parte que es en el Juicio de Amparo.

Finalmente, Carlos Arellano García, determina que la relevancia o irrelevancia de su intervención dependerá de la profundidad de sus argumentos jurídicos; pues si el Representante Social adscrito realiza una labor opaca, superficial, apática, la ligereza de su intervención hará que se le estime como un elemento meramente formal, por el contrario si es un profesionista responsable y de gran capacidad, que ha trabajado en el amparo, su opinión autorizada y concedora, podrá influir en el ámbito del juzgador de amparo en uno u otro sentido.<sup>61</sup>

A nuestra consideración es correcto lo que señala el citado autor, ya que al dictar la sentencia, el Juez de amparo tiene la obligación de agregar en la audiencia constitucional, el pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación y todas las constancias que obren en autos; sin embargo, no obliga al juzgador a resolver en el sentido del pedimento, ya que ese documento tan sólo contiene la opinión de una de las partes del juicio, así como que

---

<sup>61</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. pp. 497- 500.

no causa ningún perjuicio al promovente, puesto que el citado pedimento constituye sólo una opinión.

Lo anterior se corrobora con la tesis emitida en la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo: XXXIV, página: 1421, cuya transcripción es la siguiente:

*“MINISTERIO PUBLICO, PEDIMENTO DEL. Los Jueces de Distrito al fallar el juicio de garantías, no están obligados, ni legal ni jurídicamente, a resolver de conformidad con el pedimento del Ministerio Público, pues si así fuere, y atendiendo a que para sobreeser o no, en el juicio y conceder o negar la protección constitucional, no hay ni puede haber modalidad alguna, la administración de la Justicia Federal quedaría prácticamente encomendada a los representantes de aquella institución, puesto que los tribunales establecidos para impartirla, no tendrían otra misión que la de hacer sus declaraciones, de acuerdo con el sentido en que los agentes formularan su pedimento, sin que en realidad, los mismos tribunales, resolvieran acerca de la procedencia del juicio de garantías, y sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados y la consiguiente concesión o denegación del amparo.”*

En conclusión, entendemos que el Ministerio Público de la Federación, es parte integrante del juicio de garantías, como representante de los intereses de la sociedad, el cual tiene la facultad de interponer los recursos relativos, actuando siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia.

### ***2.5 Concepto de acto reclamado***

Etimológicamente, la palabra acto deriva del vocablo latino “actus” y significa, en su acepción común, *hecho o acción*; el término de acción, de “actio”, “actionis”, es el efecto de *hacer*. A su vez, la expresión reclamado es el participio pasado de reclamar; que del latín “reclamare”, quiere decir *clamar contra una cosa*, oponerse contra ella de palabra o por escrito. Desde el punto gramatical, el acto reclamado alude a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita. En el amparo, se formula una oposición

normalmente escrita, pero que excepcionalmente puede ser verbal, contra una conducta positiva u omisiva que es el acto reclamado.<sup>62</sup>

El acto reclamado es entonces la conducta, consistente en una acción u omisión en contra de la cual existe oposición.

A continuación se citan algunos conceptos del acto reclamado aportados por ilustres juristas:

Ignacio Burgoa Orihuela define el acto reclamado como: “*Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente.*”<sup>63</sup>

Por otra parte, para Carlos Arellano García el acto reclamado significa: “*La conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.*”<sup>64</sup>

De tales conceptos se infiere que el acto reclamado es uno de los puntos fundamentales del juicio de amparo, ya que es el motivo o causa (acto u omisión) que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de garantías individuales o de la soberanía local o federal en su caso.

La naturaleza jurídica del acto reclamado encuentra sustento jurídico en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“*Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

---

<sup>62</sup> Ibidem, p. 551.

<sup>63</sup> ROSALES AGUILAR, Rómulo. Op. Cit. p. 9.

<sup>64</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. p. 552.

*“I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*

*“II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*“III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

En el artículo transcrito, entendemos que las leyes o actos se traducirán en una disposición o hecho autoritario, que sea voluntario e intencional, negativo o positivo, consistente en una decisión o ejecución, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente y que por ello pueda producir una afectación en bienes o derechos del particular.

Por lo tanto, el acto de autoridad reclamado a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.

### ***2.5.1 Clasificación de los actos reclamados más usuales en el Juicio de Amparo Indirecto***

Los actos reclamados revisten ciertas características, por lo que se tiene que hacer una distinción de los mismos atendiendo a su naturaleza.

A continuación señalaremos los tipos de actos reclamados más usuales en el juicio de amparo indirecto:

***a) actos particulares:*** son aquellos que provienen de personas físicas o morales; contra estos no procede el amparo y consecuentemente tampoco la suspensión; sin embargo, cuando exista persona que tenga facultades en una ley, ejerza actos unilaterales y coaccione la esfera jurídica del gobernado; si procede el amparo, como es el caso de los Notarios Públicos.

**b) *actos positivos*:** consisten en un hacer o actividad de la autoridad responsable, que en opinión del quejoso, vulneran sus garantías individuales o sus derechos a la distribución competencial adecuada entre autoridades federales y estatales.

En el artículo 80 de la Ley de Amparo, se establece que el efecto de la sentencia de amparo en este tipo de acto, será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

**c) *actos negativos*:** son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al quejoso lo que a éste le corresponde presuntamente; es un no hacer o no realizar la conducta a que está obligada una autoridad por mandato legal.

Por ejemplo, el quejoso solicita se le declare exento para el pago de algún impuesto, pero la autoridad responsable resuelve que no es de considerársele exento para tal contribución.

También se consideran actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que corresponde presuntamente al quejoso; es decir, adopta una conducta de omisión o abstención.

Por ejemplo, un individuo satisface los requisitos para que se le extienda autorización de prestar servicios de alquiler con un automóvil y la autoridad no le dice que le niega el permiso para ese servicio público, simplemente no contesta; por lo que su conducta es equivalente a una omisión o una negativa tácita.

En relación con este tipo de actos, el artículo 80 de la Ley de Amparo, dice que el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que se exige en la misma.

**d) *actos negativos con efectos positivos*:** son aparentemente negativos, pero sus efectos pueden imponer obligaciones, privar de un derecho al particular o se trata sólo del rehusamiento, pero éste trae aparejado un efecto positivo.

Un ejemplo en materia penal es la negativa a la libertad provisional bajo caución.

*e) actos prohibitivos:* son aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta; son un hacer positivo consistente en imponer obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.

En conclusión, entenderemos por actos prohibitivos, los que implican una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

*f) actos pasados o consumados:* se entiende por acto consumado o pasado, aquél que se ha realizado totalmente y que ha alcanzado plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado, obteniendo sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos, los podemos clasificar en: actos consumados de modo reparable y actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable, de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de la violación reclamada, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

*“ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:*

*...IX. Contra actos consumados de modo irreparable...”*

Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparación física y material de los mismos; es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido.

**g) *actos declarativos*:** son aquellos actos de autoridad que sólo se concretan a reconocer una situación preexistente, sin introducir ninguna modificación o alteración; en ellos la autoridad se concreta a manifestar la existencia de derechos u obligaciones, sin extinguirlos, sin modificarlos y sin transmitirlos, lo que da seguridad jurídica a esos derechos y obligaciones declarados.

Debe entenderse como actos declarativos, aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes.

**h) *actos presentes*:** o mejor llamados por la doctrina de “tracto sucesivo” o “continuos”. Son aquellos que están sucediendo al momento de la presentación de la demanda y no se han terminado de producir todos los efectos de ese acto reclamado; es decir, serán un conjunto de actos que contienen una unidad de propósito, cuya realización no se agota con la terminación de uno de ellos sino que el agravio continúa momento a momento.

Por ejemplo, se han producido los efectos consistentes en que el sujeto ha sufrido la privación de su libertad por días, semanas o meses anteriores; sin embargo, no se producen los efectos consistentes en que siga privado de su libertad por un tiempo mayor.

**i) *actos futuros inminentes y futuros probables*:** los actos futuros son aquellos que con posterioridad a la demanda de amparo producirán sus consecuencias jurídicas presuntamente de violación de las garantías individuales o de vulneración al sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

Ahora bien, los actos futuros se han clasificado por la doctrina en dos grupos: futuros ciertos o inminentes y futuros inciertos, remotos o probables.

Los actos futuros inminentes, son aquellos cuyo mandamiento no se ha dictado, pero puede realizarse de un momento a otro, esto es, existe la certeza por realización inmediata o próxima.

Ejemplo de este tipo de actos en materia penal es una orden de aprehensión por una autoridad judicial; también cuando la autoridad administrativa, fundada o infundadamente, pretende privar de la libertad al gobernado, advertible por las actitudes de los policías la rondar su domicilio o por la búsqueda que se hace de él.

Los actos futuros probables, son aquellos que pueden o no suceder; es decir, son de remota realización, pues no se tiene una certeza fundada y clara de si el acontecimiento es próximo o se realizará. El quejoso únicamente se basa en simples sospechas o conjeturas de las cuales no puede desprenderse la pronta realización del acto reclamado.<sup>65</sup>

## ***2.6 Competencia en el Amparo Indirecto***

El Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, señala que la competencia es una atribución que la ley otorga a diversas autoridades estatales encargadas de desempeñar la función jurisdiccional para conocer de determinados juicios, es una condición presupuestal para que la actuación de una autoridad sea válida y eficaz, en materia de amparo se otorga a determinadas autoridades jurisdiccionales con el fin de establecer el control Constitucional.<sup>66</sup>

Por su parte Carlos Arellano García expresa que la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejecutar derechos y obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. Op. Cit. pp. 412 - 428.

<sup>66</sup> Ibidem, pp. 98 y 99.

<sup>67</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. p. 414.



El titular de la competencia en materia de amparo es normalmente el Poder Judicial de la Federación, así lo disponen los artículos 94, 103 y 107 constitucionales; de igual forma los artículos del 36 al 56, 114 y 158 de la Ley de Amparo y 10, 11, 14, 29, 37, del 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los numerales citados se otorga la competencia para conocer del juicio de amparo a los Tribunales Federales, que generalmente pueden ser los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen del amparo directo o los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito que conocen del amparo indirecto en primera instancia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo conoce de los juicios de amparo cuando se ejerce la facultad de atracción o se interpone el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo que dicten los jueces de Distrito en amparo indirecto, cuando se reclame determinado tipo de normas o las de Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, cuando en ellas se resuelva sobre la inconstitucionalidad de una ley o interprete una norma constitucional.

Finalmente entendemos que la competencia es la facultad que se otorga a un órgano jurisdiccional que tiene la posibilidad de intervenir; en amparo, los Tribunales de la Federación como son: los Tribunales Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito desempeñarán la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridades.

### ***2.6.1 Jurisdicción concurrente***

Los artículos 37 de la Ley de Amparo y 107 Constitucional fracción XII, primer párrafo, son sustento jurídico de lo que conocemos como jurisdicción concurrente, preceptos legales que establecen:

*“Art. 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”*

*“Art. 107.- ...XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII...”*

De la transcripción de los artículos anteriores, se entiende que a elección del promovente, tanto los superiores jerárquicos del tribunal que cometa la violación a las garantías individuales comprendidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna, o bien del Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, podrán tener injerencia en cuanto al conocimiento del Juicio de Amparo, esto es que el peticionario de garantías tendrá la opción de promover su juicio ante el superior de la autoridad que haya emitido el acto violatorio o ante los juzgados de control constitucional.<sup>68</sup>

La competencia concurrente da lugar para que el Juez al que se dirija el quejoso, substancie en todas sus partes el juicio de amparo; sin embargo, en materia de amparo, esta competencia opera solamente cuando se trate de amparo indirecto, en materia penal, solo si se trata de actos que atenten en contra de la vida, de la libertad, de la estadía en el país o de la integridad física o moral del gobernado y contra actos de autoridad judicial.<sup>69</sup>

### ***2.6.2 Jurisdicción auxiliar***

Asimismo, en materia penal existe también la jurisdicción auxiliar, la cual otorga facultad al Juez ordinario (Juez de primera instancia, municipal, de paz, etc.) de recibir la demanda de amparo únicamente para ordenar la suspensión del acto reclamado por el término de setenta y dos horas, el cual podrá ampliarse en relación a la distancia del Juzgado de Distrito, cuando los actos sean de naturaleza penal y de los señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, posteriormente, remitir la demanda y sus anexos al Juez de Distrito correspondiente; sin embargo, manifiesta el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, que en la

---

<sup>68</sup> Ibidem, pp. 434 y 435.

<sup>69</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Amparo...* Op. Cit. p. 29.

actualidad existen numerosos Juzgados de Distrito y vías de comunicación, y por ello no se actualizan los supuestos en la mayoría de los casos.<sup>70</sup>

Asimismo, en la jurisdicción auxiliar es requisito necesario que no exista Juez de Distrito en el lugar, en la concurrente no.

Dicha competencia se encuentra prevista en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

*“Art. 38.- En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”*

*“Art. 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”*

*“Art. 40.- Cuando el amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar Juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El Juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.”*

---

<sup>70</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. Op. Cit. p. 101.

Por otra parte y como lo señala el último precepto transcrito, cuando no resida en el lugar Juez de primera instancia podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre y cuando se trate de casos urgentes y de posible gravedad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo: LVII, página: 1264, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“AUTORIDADES DEL ORDEN COMUN EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL, VALOR DE LAS ACTUACIONES DE LAS.** *El artículo 38 de la ley orgánica del juicio de amparo, establece que en los lugares en que no reside Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentren por el término de setenta y dos horas, y ordenar que se rindan al respectivo Juez de Distrito, los informes correspondientes; el artículo 39 del propio ordenamiento, limita la facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado, a que se contrae el anteriormente citado, a los casos en que haya peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de proceso, deportación o destierro, o algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; pero no desvirtúa ni modifica en modo alguno la que el propio artículo 38 concede simplemente para recibir la demanda de amparo; y el artículo 40 no hace otra cosa que extender esas dos facultades a las autoridades judiciales que ejercen jurisdicción en el mismo lugar en que reside la autoridad ejecutora, cuando el amparo se promueve contra un Juez de primera instancia y no exista, allí mismo, otra de igual categoría, o cuando reclamándose contra autoridad diversa, no resida en el propio lugar el Juez de primera instancia o no pueda ser habido y se trate de los actos a que alude el citado artículo 39; de lo que se concluye que como lo permitía también la ley reglamentaria del juicio de garantías de 18 de octubre de 1919, en sus artículos 31 y 32, un Juez menor municipal o local, en los casos a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Amparo en vigor, en funciones de menor auxiliar de la Justicia Federal, sigue teniendo facultades para recibir la demanda de amparo y remitirla al Juez de Distrito que corresponda, seguramente porque nada hay en esto que pueda dar causa a los abusos que se cometían*

*a la sombra de la facultad que para decretar la suspensión, se concedió a aquellas autoridades judiciales del orden común y que trató de evitar el legislador, con los preceptos de que se viene haciendo mérito, y que rigen en la actualidad, lo que indica que si la demanda de amparo se encuentra en el caso previsto por la actual Ley de Amparo, en su artículo 40, en cuanto a que un Juez menor estuvo facultado para recibirla y remitirla al Juez de Distrito correspondiente, resulta indudable que este último funcionario, no procede legalmente al exigir la comprobación de la fecha en que la misma fue depositada en la oficina de correos del lugar, y al pretender que el quejoso justifique su personalidad en el amparo, cuando en la demanda respectiva claramente se manifiesta que el carácter con que comparece, lo tiene reconocido en el juicio de donde ha tenido verificativo el acto que reclama, porque en este caso, tiene aplicación el artículo 13 de la ley reglamentaria respectiva.”*

Finalmente, llegamos a la conclusión que la jurisdicción auxiliar es la facultad que se les otorga a los jueces de primera instancia para recibir una demanda de garantías y ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan por un término de setenta y dos horas, tiempo que podrá extenderse atento a la distancia del Juzgado de Distrito; asimismo, suspender los actos de naturaleza penal en los casos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, no obstante cuando no resida en el lugar Juez de primera instancia, podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre y cuando se trate de casos urgentes y de posible gravedad.

### ***2.6.3 Tipos de competencia más importantes en materia de amparo***

***Por territorio:*** Carlos Arellano García señala que es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos.

Es competente para conocer del juicio de garantías la autoridad que resida en el lugar donde debe ejecutarse, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, según lo dispone el artículo 36 de la Ley de Amparo, además de que la autoridad ejecutora resida dentro de la jurisdicción del Juez ante la cual se haya presentado la demanda o la relación de proximidad.

Para tales efectos, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para determinar el número, división de circuitos de la República Mexicana, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como dictar las mediadas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación.<sup>71</sup>

Finalmente, cuando estemos ante un acto de autoridad que no requiera ejecución material, como es el caso de actos negativos u omisivos, la atribución para conocer del amparo se otorga al Juez de Distrito del lugar donde resida la autoridad responsable; por ejemplo, cuando se trate de un no ejercicio de acción penal o un derecho de petición.

***Por materia:*** La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho.<sup>72</sup>

Para efectos de la competencia judicial existen cuatro materias: la administrativa, civil, penal y laboral, y para determinar que materia corresponde a cada juicio, se atenderá a la naturaleza jurídica del acto que se reclame.

Esta separación solo se da en algunos Circuitos, ya que en los lugares donde no existe la separación por especialidad de las materias antes señaladas, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, conocerán de todas las materias.<sup>73</sup>

Considerando lo anterior, donde exista una división competencial por materia, la competencia para conocer del amparo penal se da a favor de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, siendo oportuno transcribir el texto del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es donde se establece la mencionada competencia:

*“Art. 51.- Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:*

---

<sup>71</sup> Ibidem, p. 102.

<sup>72</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. p. 420.

<sup>73</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. Op. Cit. p. 106.

*“I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*“II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y*

*“III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.”*

**Por grado:** La competencia por grado es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia; es decir, esta competencia se refiere a la jerarquía que guardan entre sí las autoridades que conocen del amparo, como la que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados para conocer del juicio de amparo en segunda instancia (revisión), o del amparo directo los segundos, así como los Juzgados de Distrito que conocen del amparo indirecto o los tribunales del fuero común, en la denominada jurisdicción concurrente.<sup>74</sup>

Asimismo, se rompe la regla cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción.

---

<sup>74</sup> Ibidem, p. 111.

Además, existe una última competencia llamada por *turno* aunque ésta no se encuentra dentro de una clasificación meramente legal, sino de tipo administrativo, ya que al existir dentro de una misma jurisdicción territorial varios tribunales o juzgados que pueden conocer de la misma materia, existe una oficina de correspondencia común que se encarga de turnar la demanda al tribunal que corresponda, como acontece en el Distrito Federal en las materias penal, civil, administrativa, laboral; el turno también se dará en los tribunales mixtos, esto es, en aquellos que conocen de todas las materias.

### ***2.7 Procedencia del Amparo Indirecto***

El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, al señalar textualmente lo siguiente:

*“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*“... ”*

*“VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...”*

Dicho precepto está reglamentado en la Ley de Amparo, la que en forma específica, en su artículo 114, establece los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto.

*“Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:*



*“I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;...”*

Por lo que hace a esta fracción, los actos que encontramos en la materia que nos ocupan son, esencialmente, actos legislativos de naturaleza penal.

*“II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*“En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia...”*

Respecto a esta fracción, los actos más comunes son: privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; retención, negativa a instaurar la averiguación previa, el aseguramiento de bienes y el arresto como medio de apremio, abstención de pronunciarse respecto al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, extradición, orden de traslado de autoridad administrativa, etcétera.

*“III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*“Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la*

*misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*“Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.”*

En relación a esta fracción, los actos más comunes reclamados a un Juez en materia de amparo penal son: fuera de juicio la aprehensión, comparecencia, cateo, detención con fines de extradición, arraigo domiciliario y, después de juicio: orden judicial de traslado, negativa a tramitar o a otorgar los beneficios para suspender la ejecución de la pena impuesta por autoridad judicial, etcétera.

*“IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”*

En esta fracción los actos más comunes son: el auto de ratificación de la detención, acuerdo de negativa a la libertad provisional bajo caución o a la forma y monto de la garantía fijada, auto de formal prisión o de sujeción a proceso, arresto como medida de apremio, auto que niega la libertad por desvanecimiento de datos, etcétera.

*“V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;”*

Dentro de esta fracción el acto más común en amparo penal es el acuerdo por el cual el Juez ordena el aseguramiento de un bien ajeno al inculpado, propiedad de un tercero.

*“VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.”*

Un ejemplo de este acto, podrían ser las leyes penales locales que tipifiquen delitos del orden federal y que causen un agravio personal y directo.

*“VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”*

Por último ésta fracción se refiere a la confirmación del no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la acción penal.

En materia de amparo penal, los actos más comunes son los contemplados en las fracciones II, III, IV y VII del precepto legal antes transcrito, como son: privación de la vida; deportación; negativa a instaurar la averiguación previa; detención; aseguramiento de bienes; extradición; órdenes de aprehensión, comparecencia, arraigo, etc. Por otra parte, los actos previstos en las fracciones I, V y VI no son tan comunes en esta materia, aunque sí llegan a actualizarse algunos supuestos.<sup>75</sup>

Finalmente, el amparo indirecto procede contra actos que no constituyen una sentencia definitiva en materia penal, así como las resoluciones que no ponen fin al proceso, por lo que el Juez de Distrito deberá de conocer de dichos actos.

---

<sup>75</sup> Ibidem, pp. 123 - 150.

## CAPÍTULO III

### LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

#### *3.1 Definición de Suspensión*

Para entender qué es la suspensión del acto reclamado, primeramente tenemos que establecer qué se entiende por suspensión desde un punto de vista etimológico: la suspensión es un vocablo que deriva del latín “*suspensio, onis, acción y efecto de suspender*”; y suspender, proviene de “*suspendere*”, que significa: “*detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”.<sup>76</sup>

Por tanto, la suspensión alude a una conducta por la que se detiene temporalmente una acción u obra.

Por lo que trasladando esta idea, resulta que suspender el acto reclamado, significa: “*interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una: a) orden, b) acción, c) efecto (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada), paralizando así algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia*”.<sup>77</sup>

Por su parte, el Jurista Ricardo Couto, precisa que: “*La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, por virtud de la suspensión el acto que se reclame queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución; es un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo concede la ley a los particulares*”.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> <http://www.rae.es/>. Fecha de consulta: 27-04-2006.

<sup>77</sup> TRON PETIT, Jean C. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. 4ª edición, Editorial Themis, México 2003, p. 380.

<sup>78</sup> COUTO, Ricardo. *Tratado Teórico - Práctico de la suspensión en el Amparo*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1983, p. 41.

Además señala que el amparo sin la suspensión sería ilusorio, pues es la suspensión quien le da vida y eficacia, suspendiendo la consumación irreparable del acto reclamado.

Ignacio Burgoa Orihuela, opina que la suspensión es: *“Aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporal limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los actos o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”*.<sup>79</sup>

Asimismo, señala que: *“la suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo ni constituye, por ende, ningún “amparo provisional”, por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente, según veremos, las condiciones genéricas de su procedencia, como son, que los actos que se combatan sean ciertos, que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización, y que, operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravenga disposiciones de orden público”*.<sup>80</sup>

Por su parte el maestro Alfonso Noriega, define a la suspensión como: *“providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo, en virtud de la cual, al concederla, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal; con el fin o interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada.”*<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 710.

<sup>80</sup> Ibidem. p. 712.

<sup>81</sup> Véase concepto de suspensión del maestro Alfonso Noriega en: MIRÓN REYES, Jorge Antonio. Op. Cit. p. 365.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley de Amparo señala que la suspensión podrá tramitarse vía incidente, mismo que resultará como el más importante y trascendente para el juicio de amparo, ya que en muchos casos sirve para rescatar y mantener el valor, utilidad y eficacia de dicho juicio.

Dicho en palabras de Jean Claude Tron Petit, el incidente de suspensión, “*es para el juicio de amparo, un aditamento o accesorio que, en lo sustancial, lo complementa, le da vida, inyecta oxígeno, rejuvenece, le aporta funcionalidad y, puede llegar a ser, la ratio del juicio*”.<sup>82</sup>

De lo anterior, podemos concluir que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, se entiende como la determinación judicial por virtud de la cual se paraliza temporalmente los efectos de los actos reclamados que han emitido o deban ejecutar las autoridades responsables, que a consideración del quejoso violan sus garantías individuales, ya que dicha suspensión tiene como fin primordial, conservar al agraviado en el goce de un derecho adquirido e impedir que con su ejecución se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, manteniendo viva la materia del amparo para hacer más viable el efecto restitutorio de la sentencia en el caso de que resulte favorable.

### ***3.2 Naturaleza Jurídica de la suspensión***

La suspensión por su propia naturaleza es una medida cautelar que se decreta por el Juez que conoce del amparo, por virtud del cual se ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, misma que surtirá efectos desde luego, hasta que se resuelva sobre el fondo del amparo, siempre y cuando el agraviado cumpla con los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

---

<sup>82</sup> TRON PETIT, Jean C. Op. Cit. p. 362.

La suspensión de los actos reclamados en amparo indirecto, están reglamentados en la fracción X del artículo 107 constitucional, así como en los artículos 122 al 144, de la Ley de Amparo vigente.

Varios autores como Briseño Sierra, Soto Gordo, Lievana Palma, Ricardo Couto y Héctor Fix Zamudio, sostienen que la suspensión tiene la naturaleza jurídica de una medida *precautoria o providencia cautelar*, a través de la cual se pretende darle eficacia a una sentencia de amparo que concede la protección federal del quejoso, ya que con dicha institución se evita, en algunos casos, que el juicio de amparo quede sin materia y por ende que se produzca la imposibilidad jurídica de restituir al quejoso en el goce de su derecho violado y, en otros, que se causen daños y perjuicios inminentes que pueden recaer sobre la persona del quejoso.

Por el contrario, el maestro Don Ignacio Burgoa, difiere y argumenta que esa “anticipación provisional”, equivaldría a su preestimación como inconstitucional, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema.

### ***3.3 Tipos de suspensión***

El artículo 122 de la Ley de Amparo señala que existen dos tipos de suspensión: la de oficio y a petición de parte; es decir, la que se concede oficiosamente por la autoridad, aun sin que exista instancia de parte agraviada y la que se otorga a petición expresa del quejoso.

*“Art. 122.- En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.”*

### ***3.3.1 Suspensión de oficio***

Esta figura estará vinculada a aquellos actos que pueden consumarse irreparablemente ante su ejecución, y por tanto los tribunales de amparo tendrán la obligación de pronunciarse en torno a ellos a fin de que dicha suspensión pueda cumplir su objetivo.

La suspensión de oficio se caracteriza porque la autoridad competente la otorga obligatoriamente con la sola presentación del libelo de demanda, sin que sea necesario que la parte interesada la solicite.

#### ***3.3.1.1 Requisitos legales para su procedencia***

La Ley de Amparo, de una manera expresa, especifica los casos en que procede la suspensión de oficio en su artículo 123 que dice:

*“Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:*

*“I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;*

*“II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.*

*“La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.*

*“Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los*



*de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”*

Del numeral transcrito se obtiene que las características más importantes de la suspensión de oficio son:

- a) La suspensión es de plano, siendo que su determinación no está sujeta a ningún procedimiento que obligue a las partes a aportar pruebas y rendir alegatos en cuanto a la existencia de los actos que se reclaman, pues únicamente basta que el juzgador tenga conocimiento de los actos para decretarla.
- b) La suspensión de oficio se decreta en el auto inicial de la presentación de la demanda de amparo en el expediente principal, precisamente cuando el Juez resuelva sobre la admisión de la demanda.
- c) La determinación sobre la suspensión de oficio, deberá ser comunicada de manera inmediata a la autoridad responsable, haciendo uso de las vías más rápidas e idóneas para poner en conocimiento de la autoridad responsable la determinación que se ha tomado en torno a la suspensión de oficio.
- d) La determinación de la suspensión de oficio es recurrible; es decir, ante esta procede el recurso de revisión en contra de la decisión que toma el Juez respecto de la concesión o negativa de la suspensión de oficio.<sup>83</sup>

Por otro lado, no obstante la naturaleza propia de la suspensión de oficio y con el fin de evitar abusos o desviaciones en su recta aplicación, la jurisprudencia ha resuelto que aun cuando el quejoso afirme en su demanda que el acto reclamado implica el otorgamiento de la suspensión de oficio, esta afirmación, no es suficiente para decretar la medida respectiva, sino que es necesario que el Juez examine y estudie el caso para determinar con certeza que el acto

---

<sup>83</sup> MIRÓN REYES, Jorge. Op. Cit. pp. 383 y 384.

que se reclama constituye de verdad uno de los expresados en las dos primeras fracciones del artículo 123 de la ley de la materia.<sup>84</sup>

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia I. 3o. A. J/7, emitida en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, página: 951, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“SUSPENSION DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA.*** Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.”

---

<sup>84</sup> NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p. 1017.

Así como la Tesis aislada VI.1o.A.19 K, emitida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, tomo: XX, Diciembre de 2004, página: 1458, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.”***

Además, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, quedará sujeto a un proceso penal por el delito de abuso de autoridad, conforme al artículo 215 del

Código Penal, si al no otorgarse la suspensión, sea imposible restituir al agraviado en el goce y disfrute de la garantía individual transgredida.

En esta tesitura, los efectos de la suspensión de oficio consisten en que cesen los actos que en forma directa pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del impetrante de garantías, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues de llegar a consumarse harían con ello físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada; es entonces, que la suspensión en comento surtirá sus efectos para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el cuaderno principal.

### ***3.3.2 Suspensión a petición de parte***

La suspensión a petición de parte se convierte en el tipo de suspensión que opera como regla general en los juicios de amparo; es decir, en la mayoría de los casos, el quejoso es quien debe solicitar a la autoridad de amparo que ordene a la autoridad responsable que paralice su actuar hasta en tanto se resuelva el juicio principal, esto, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, siempre y cuando no se encuentre dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

La suspensión a petición de parte puede ser provisional o definitiva, estas encuentran su fundamento legal en el artículo 124 de la Ley de Amparo, las cuales se tramitarán por cuerda separada y por duplicado a fin de que en caso de remitir el expediente en revisión, al enviar el cuaderno original, quede el Juzgado en posibilidad de seguir actuando en el duplicado.

#### ***3.3.2.1 Requisitos para su procedencia***

Para que este tipo de suspensión resulte procedente, es necesario que se satisfagan ciertos requisitos legales establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que dice:

*“Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:*

*I.- Que la solicite el agraviado.*

*II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.*

*III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

*El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”*

En la primera fracción se entiende que para que proceda esta suspensión es necesario que la solicite el agraviado o su legítimo representante; es decir, como se ha señalado, la finalidad de la suspensión es, precisamente, evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación con la inmediata ejecución del acto reclamado y, como esto interesa directamente al quejoso y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, por lo

tanto, deberá realizar su solicitud expresamente y por escrito, siempre y cuando, se insiste, no se trate de alguno de los supuestos señalados en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

La segunda fracción precisa que para que proceda la suspensión a petición de parte, es necesario que no se siga perjuicio al “interés social”, ni se contravengan disposiciones de “orden público”; sin embargo, dichos términos son conceptos jurídicos indeterminados de imposible definición.

El Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, señala que el contenido de dichos términos *“sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.”*<sup>85</sup>

Ignacio Burgoa Orihuela, menciona que el orden público consistirá en el *“arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal”* y al interés social lo traduce en *“cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.”*<sup>86</sup>

Es decir, cuando ese interés particular está en conflicto con el de la sociedad o del Estado, debe prevalecer este último, dicho en otras palabras, y a contrario sensu, cuando la

---

<sup>85</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. Op. Cit. p. 445.

<sup>86</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. pp. 733 y 739.

contravención o afectación a la sociedad o el Estado ocurran, no debe otorgarse la suspensión de los actos combatidos.

Al tenor de lo anterior, dicho ordenamiento considera que se causa perjuicio a la sociedad y se violan disposiciones de orden público, si la suspensión origina los efectos o las consecuencias siguientes:

- Se continúe con el funcionamiento de centros de vicio y lenocinios o la producción y comercio de drogas enervantes.
- Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad y consumo necesario o el incumplimiento de las órdenes militares.
- Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o la obstaculización de la campaña contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza y;
- Exista el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país.

Por último, el requisito establecido en la tercera fracción menciona que para que proceda la suspensión a petición de parte se debe acreditar que en perjuicio del quejoso se puedan ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación en caso de que se ejecute el acto reclamado.

Para entender más dicha fracción, Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que *“un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado, son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada.”*<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Ibidem, p. 746.

Es decir, si los actos son de imposible reparación y se consuman no es procedente la suspensión y tampoco el amparo; como por ejemplo, la privación de la vida, la mutilación, incluso la privación de la libertad personal.

Finalmente, existen otros requisitos establecidos en la jurisprudencia, que contienen aspectos lógicos o naturales que hacen procedente dicha suspensión, como los siguientes:

- Que la naturaleza del acto reclamado permita su paralización, pues no todos los actos son suspendibles.
- Que el acto reclamado no se haya ejecutado.
- Que el acto reclamado provenga de una autoridad responsable, pues contra actos de particulares no procede el amparo y por consiguiente la suspensión.
- Que el acto reclamado sea positivo, pues contra los actos negativos u omisivos no procede la suspensión.
- Que el acto de autoridad sea cierto o futuro inminente, pues para que proceda debe existir un agravio personal y directo.<sup>88</sup>

Ahora bien, como se mencionó la suspensión a petición de parte puede ser provisional o definitiva, por lo que a continuación señalaremos los aspectos más importantes de cada una:

### ***3.3.2.2 Suspensión Provisional***

Es la primera fase de la suspensión a petición de parte; es decir, aquella que solo se estudia cuando el agraviado o agraviados, expresamente la solicitan en su escrito de demanda o durante la tramitación del juicio, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada.

---

<sup>88</sup> MIRÓN REYES, Jorge. Op. Cit. pp. 403 - 414.



### **3.3.2.2.1 Tramitación**

La suspensión del acto reclamado generalmente se solicita en el libelo de la demanda y con el se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público de la Federación y dos para el incidente de suspensión, el cual se abre por duplicado, ya que si la resolución que se dicte de manera definitiva es recurrida mediante recurso de revisión, el Juez de Amparo deberá remitir el incidente original al órgano revisor para la substanciación del recurso que se haya hecho valer por cualquiera de las partes, y el duplicado del incidente permanecerá en el juzgado para continuar actuando, lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 142 de la Ley de Amparo que dice:

*“Art. 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.”*

Una vez que se ha ordenado la apertura del incidente de suspensión, el Juez de Distrito emitirá auto de radicación, en el que deberá pedir el informe previo a las autoridades señaladas como responsables, quienes lo rendirían dentro del término de veinticuatro horas, se señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que se llevará a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes; lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

*“Art. 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia,*

*concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.”*

En caso de que la autoridad responsable que funcione fuera del lugar de residencia del Juez o de la autoridad que conozca del amparo y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, el artículo 133 de la Ley de Amparo señala que *“se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.”*

Las autoridades responsables al rendir su informe previo, deben de manifestar si son ciertos o no los actos reclamados, pudiendo agregar las razones legales que consideren pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión de que se trate.

La Ley de Amparo en su artículo 132, señala que en caso de que la autoridad responsable por negligencia, mala fe, o bien por cualquier otra causa no rinda su informe previo correspondiente, se establecerá la presunción de certeza del acto que se estime violatorio de garantías para el solo efecto de la suspensión y además hace incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito.<sup>89</sup>

Finalmente, tramitado el incidente el Juez de Distrito gozando de su facultad discrecional, determina si concede o no la suspensión provisional, no obstante que la misma será obligatoria y no facultativa, cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento.

Se le denomina provisional, porque tal suspensión subsiste solo mientras se resuelve sobre la definitiva, ya que el Juez que conoce del amparo solo tiene a su alcance, para concederla o negarla, los elementos que le indica la parte agraviada en su demanda, así como las pruebas que se adjunten a la misma.

---

<sup>89</sup> NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. pp. 1070 y 1071.

Dicha suspensión encuentra sustento jurídico en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*“Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.*

*En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.*

*El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”*

Dicha suspensión es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guarden; éste mandato va dirigido a las responsables y las obliga a cumplir con la suspensión provisional.

Sin embargo, es importante señalar que a pesar de que la Ley sólo establece para la suspensión definitiva precisar los efectos de esa medida al momento de conceder dicha suspensión, los Jueces de Distrito deben, por analogía, aplicar dichos efectos para la suspensión provisional.

Otro punto importante de la suspensión provisional, es que la vigencia de la misma comienza a partir de que se notifique dicho proveído a las responsables; sin embargo, esa notificación la puede hacer el agraviado por medio de copia certificada que expida el Juez respectivo, ya que la finalidad del juicio de amparo es la de proteger las garantías individuales, y esa protección debe operar de buena fe, sin mayor formalidad que la de que llegue al conocimiento de la responsable de modo indubitable la existencia del mandamiento del Juez Federal.<sup>90</sup>

En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, misma que perderá vigencia con el dictado de la audiencia incidental, independientemente se niegue o conceda dicha medida.

#### ***3.3.2.2 Requisitos de efectividad***

Al conceder la suspensión provisional, el Juez de Distrito debe establecer las condiciones necesarias para salvaguardar derechos de terceros, mediante una fianza que se fije al quejoso para que surta efectos la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

*“Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.*

*Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”*

---

<sup>90</sup> CASTRO V. Juventino. *Lecciones de Garantías y Amparo*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1978, p. 482.

Analizando el numeral transcrito el jurista Carlos Arellano García señala lo siguiente:

1. Si la suspensión no es procedente, ya no es necesario que se piense en la fijación de una garantía.

2. Si no existe tercero perjudicado se puede conceder la suspensión sin que sea necesario que se otorgue garantía, pues ésta es para garantizar los intereses del tercero perjudicado y no los de cualquier tercero.

3. El monto de la garantía requerirá de una cuantificación aproximada, la cual la realizará el juzgador.

4. La cantidad que ampare la garantía debe ser bastante para “reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

5. Como se puede observar, el artículo 125 de la Ley de Amparo expresa “garantía” pero no precisa que garantía concreta se puede otorgar, por lo que en la legislación supletoria y en la práctica, se obtiene que las garantías que se pueden otorgar son las siguientes:

- fianza de compañía autorizada
- fianza de persona física de solvencia acreditada o reconocida
- depósito de dinero
- hipoteca
- prenda

6. La fijación del importe de la garantía debe ser hecha por el juzgador de amparo, en forma discrecional y tomando en cuenta los elementos señalados en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo que señala: <sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. p. 901.

*“Art. 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.*

*El Juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:*

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;*
- II. La situación económica del quejoso, y*
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.”*

Es decir, dicho precepto no establece que habrá de garantizar el monto total de daño, sino sólo que hay que tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito, así como la situación económica del quejoso, ya que se pretende asegurar la permanencia del quejoso en el juicio de amparo y la no evasión a la justicia.

Cabe señalar que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece el régimen jurídico de la contragarantía, la cual es otorgada por el tercero perjudicado y su monto es fijado por el Juez quien goza del criterio discrecional para fijarla; asimismo, la contragarantía no opera en materia penal, pues en la mayoría de los juicios de amparo, por su naturaleza, no existe tercero perjudicado.

La contragarantía tendrá como objeto dejar sin efecto a la suspensión; es decir, permitir que el acto reclamado se realice para el caso que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías, si se concede el amparo; la contragarantía sirve para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la realización del acto reclamado.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Ibidem, pp. 900 - 904.

Finalmente, entendemos que para conceder la suspensión del acto reclamado, es necesario que se reúnan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pero, el Juez que la conceda, lo hará condicionadamente a que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron a un tercero, si es que no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; asimismo, la contragarantía otorgada por el tercero, tendrá la finalidad de dejar sin efecto la garantía ofrecida por el quejoso y como consecuencia de ello se producirá la ejecución del acto reclamado.

### ***3.3.2.3 Suspensión Definitiva***

La suspensión definitiva constituye la otra fase de la suspensión a solicitud de parte, en la cual se decreta una resolución incidental, cuya vigencia comprende hasta que la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, causa ejecutoria.

En esta etapa procesal y con mayores datos, el juzgador hace una ponderación más completa e informada de los presupuestos que rigen para otorgar la suspensión.

De acuerdo con el artículo 131 de la Ley de Amparo, la audiencia de mérito tendrá verificativo dentro de las 72 horas siguientes al inicio del incidente de suspensión.

Durante la audiencia incidental, existen tres periodos: el probatorio, que a su vez se subdivide en el de ofrecimiento, admisión o desechamiento y desahogo de pruebas; el de alegatos, y el de resolución.

El ofrecimiento de pruebas en la audiencia incidental es el acto mediante el cual las partes aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva, aunque tenga un carácter limitativo, puesto que la Ley de Amparo en su artículo 131, únicamente consigna la posibilidad de ofrecer pruebas como la documental y la de inspección judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación

o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyos casos también es admisible la prueba testimonial.

La prueba documental implica la constancia escrita de un hecho, pudiendo estribar un instrumento público o privado, y en cuanto a la inspección judicial, podemos decir que participa del mismo fundamento que la prueba testimonial; es decir, será la captación o percepción sensitiva de hechos y circunstancias, con la diferencia de que en la primera el testigo es el Juez y en la segunda la testificación incumbe a simples particulares.

Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas en la audiencia incidental, el Juez de Distrito debe dictar un proveído admitiéndolas o rechazándolas, según se haya o no ajustado su ofrecimiento a la ley.

Ofrecidas las pruebas en la audiencia incidental, las partes pueden producir sus alegatos, que son las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar con apoyo en las probanzas aducidas que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según sea el caso, por el Juez de Distrito.<sup>93</sup>

El Juez de la causa, al dictar la resolución interlocutoria correspondiente, debe contar con las pruebas y alegatos de las partes si los hubiere, además con los informes previos que hayan rendido las responsables y, en el caso de que estas fueren omisas en rendirlo, el Juez de acuerdo con su arbitrio y la naturaleza de los actos puede presumir ciertos los mismos.

Asimismo, la interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple a saber:

- Concesorio de la suspensión definitiva: en donde el Juez de Distrito tendrá la facultad de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas al otorgar la suspensión definitiva, así como tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

---

<sup>93</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. pp. 788 - 790.



- Denegatorio de esta medida cautelar: esto es cuando el acto reclamado no es cierto, está consumado o es un acto negativo sin que tenga efectos positivos, por lo que el derecho de la responsable quedará expedito para ejecutar el acto reclamado; no obstante, si el tribunal colegiado decidiera concederla, los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita.
- O declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia: esto es, cuando en otro juicio ya se hubiere dictado, a su vez, resolución sobre la suspensión definitiva solicitada por el mismo quejoso y en cuanto a los mismos actos reclamados, aunque sean diferentes las autoridades responsables.<sup>94</sup>

Otra peculiaridad importante de esta decisión, es su provisionalidad, ya que en caso de que se den hechos supervenientes, tal y como lo establece el artículo 140 de la ley de la materia, justifica el reexaminar cuáles son los hechos que realmente se han actualizado y, con base en ellos, proveer lo conducente.<sup>95</sup>

Es a partir de esta resolución que deja de surtir efectos el auto a través del cual se determinó sobre la suspensión provisional.<sup>96</sup>

### ***3.4 Los recursos en el incidente de suspensión***

El apartado que nos ocupa, lo iniciaremos en torno a una idea: no obstante que las autoridades a quienes se solicita el amparo y protección de la justicia federal están obligadas, por mandato constitucional, a efectuar el análisis técnico – jurídico que les permita decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, en su caso proveer sobre la suspensión del acto que se reclame; y a su vez, las autoridades responsables están obligadas al cumplimiento de esas medidas suspensorias; no es menos verdad que pudieran dictar resoluciones contrarias a Derecho, ya sea de modo positivo (acciones) o negativo

---

<sup>94</sup> Ibidem, pp. 793 - 800.

<sup>95</sup> TRON PETIT, Jean C. Op. Cit. p. 410.

<sup>96</sup> MIRÓN REYES, Jorge. Op. Cit. p. 423.

(omisiones) por lo que el legislador, con una amplia visión consideró la existencia de medios de impugnación, los cuales quedaron señalados en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en un proceso.

### ***3.4.1 La revisión***

En materia de suspensión en amparo indirecto, el recurso de revisión procede contra la resolución que concede o niega la suspensión definitiva y contra las determinaciones que modifican o revocan la interlocutoria suspensiva o bien en negar dicha modificación o revocación.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 83, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley de la Materia que señalan respectivamente:

*“Art. 83.- Procede el recurso de revisión:*

*...*

*II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*

*a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*

*b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*

*c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior...”*

En cuanto al término del recurso, es de diez días, la promoción del mismo se hace por conducto de la autoridad que emitió la resolución recurrida y ésta se la hace llegar al Tribunal

Colegiado de Circuito para que resuelva lo procedente tomando en cuenta los agravios expresados por el recurrente.

Asimismo, procede el recurso de revisión en contra del auto por el cual se concede o niega la suspensión de oficio, atento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 89 de la ley de amparo, que a la letra dice:

*“Art. 89.-...Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo...”*

Ya que es en este precepto, donde se establece la forma en que habrá de tramitarse, indicando indirectamente la procedencia del recurso.

### **3.4.2 La queja**

En el amparo indirecto son varias las hipótesis que dan lugar a la procedencia del recurso de queja, tratándose en la materia suspensiva, de las cuales señalaremos algunas:

Primera hipótesis: el caso de la fracción II del artículo 95 que establece la procedencia del recurso de queja contra los actos realizados por las autoridades responsables que se traduce en un exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución en la que se concede la suspensión al quejoso, sea provisional o definitiva; es decir, cuando la autoridad responsable da cumplimiento a una medida suspensiva otorgada pero lo hace de manera incompleta, defectuosa o excesiva, el quejoso tiene la posibilidad de interponer el recurso de queja y así poder lograr que la suspensión cumpla sus efectos.

Otra hipótesis al recurso de queja, es la prevista en la fracción III del citado artículo, en donde señala que procede cuando las autoridades responsables no dan cumplimiento al auto en el que el tribunal de amparo concedió al quejoso su libertad personal.

En las dos hipótesis anteriores, el recurso de queja debe interponerse en cualquier tiempo y directamente ante el tribunal del amparo que concedió la suspensión.

Seguimos con la fracción VI del mismo artículo, que establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del incidente de suspensión que no admite expresamente el recurso de revisión. Dentro de este supuesto encontramos la interlocutoria suspensiva que se dicta en el sentido de declarar sin materia el incidente de suspensión.

En este caso el recurso debe interponerse en el término de cinco días y de manera directa ante el Tribunal Colegiado de Circuito, expresando los agravios correspondientes.

Otro supuesto será el de la fracción VII del multicitado artículo, el cual se refiere a la procedencia del recurso de queja contra la interlocutoria que resuelve el incidente de daños y perjuicios proveniente de la garantía o contragarantía fijada en el incidente de suspensión.

Aquí el recurso debe promoverse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, expresando los agravios correspondientes.

Finalmente, se hace mención a la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 95, la cual se refiere a la procedencia del recurso de queja contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado. Este recurso debe interponerse en el término de veinticuatro horas y una vez recibido debe ser remitido al Tribunal Colegiado de Circuito, quien en el término de cuarenta y ocho horas debe producir su resolución; lo anterior, ha motivado a que en la práctica este recurso se conozca como “la queja de cuarenta y ocho horas”.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> Ibidem, pp. 426 - 429.

### 3.5 Apariencia del buen derecho en la suspensión

La aplicación del criterio del aparente buen derecho fortalece el objeto de la suspensión del acto reclamado, consistente en que permanezca viva la materia del amparo, evitando que el acto que la motivó al ser considerado irreparable provoque que la máxima de la “protección de la justicia federal” se convierta en una mera ilusión.

Ahora bien, el juzgador para otorgar la medida suspensiva, debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, siendo pues, un simple adelanto provisional solo para los efectos suspensorios sin que se concluya que en ese sentido se resolverá el fondo del asunto, por ello se tiene que agotar dos extremos para obtener la medida cautelar:

1. Apariencia del buen derecho "Fumus Boni Iuris".
2. Peligro de la demora "Periculum in mora".

La apariencia del buen derecho *“es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida cautelar y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto del proceso, y ello obedece a que la medida cautelar, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente con su obra.”*<sup>98</sup>

Los Órganos Federales encargados de administrar justicia deben realizar una honesta intención de hacer lo justo y de otorgar la suspensión del acto reclamado a quien realmente se le hayan violentado sus garantías y no causar daño a quien no lo merezca, procurando la certeza de obtener primeramente la suspensión provisional y en su momento la resolución definitiva.

Se tiene entonces que la apariencia del buen derecho adquiere vida cuando el juzgador ejercita un poder de equidad, esto es, que no le es suficiente el ordenamiento jurídico

---

<sup>98</sup> <http://www.monografias.com>. Fecha de consulta: 22-03-06.

preexistente para emitir resoluciones justas, sino que va más allá de la apariencia justiciera de la ley.

De lo manifestado con antelación se desprende entonces que la apariencia del buen derecho obliga a revisar someramente pero a conciencia lo que expone el quejoso, y en consecuencia a conocer realmente el interés del peticionario de garantías. Aunque en algunos casos es necesario que el juzgador se vaya al fondo del asunto planteado para estar en posibilidad de otorgar la suspensión del acto reclamado.

Se debe captar inmediatamente, el derecho aparente invocado que tenga rasgos creíbles al leerlo por primera vez, antes de someter al quejoso a una serie de actos procesales y acabar con su pretendido derecho.

El espíritu de la apariencia del buen derecho se desprende de los preceptos legales que a continuación se señalan: artículo 124 de la Ley de Amparo y fracción IX del artículo 107 de nuestra Carta Magna en cuanto que establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que indica que deberá atenderse al derecho que se dice violado.<sup>99</sup>

En relación con el peligro en la demora, denominado también como: *“periculum in mora que impone al Juez la atribución de constatar si es factible que el fallo definitivo se ejecute con eficacia.”*<sup>100</sup>

Entendemos que es la posible frustración de los derechos del quejoso que solicita la medida cautelar o suspensoria, que puede darse como consecuencia de la tardanza del dictado de la resolución de fondo, aun siendo en sentido favorable.

---

<sup>99</sup> <http://www.uson.mx>. Fecha de consulta: 23-03-06.

<sup>100</sup> <http://www.ula.edu.pe/>. Fecha de consulta: 28-04-06.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia P./J. 15/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 200, 136, visible en la página 16, Tomo: III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que establece:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del

*interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”*

De lo anterior se advierte que el Juez de amparo tendrá la obligación de realizar un examen entre la no afectación del interés social, así como del orden público, al resolver respecto de la suspensión del acto reclamado, en el que también se debe observar lo siguiente:

- a) La proclamación de la existencia de un verdadero derecho fundamental, como vía imprescindible para lograr una tutela judicial efectiva.
- b) La protección cautelar debe otorgarse a quien exhiba en sus pretensiones de fondo una apariencia del buen derecho frente a la posición de la otra parte, que, en contraposición con esa apariencia debe ser vista como abusiva del instrumento del proceso, se considera un abuso de la autotutela.
- c) La admisión general de las medidas que sean necesarias para asegurar la plena efectividad de la sentencia, sin limitarse obligadamente a la mera suspensión.

Finalmente con base en la teoría de la apariencia del buen derecho se podrá conceder la suspensión como un adelanto provisional del derecho cuestionado, tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada, así como lo manifestado y acreditado por el quejoso en la demanda de garantías, con la finalidad de impedir algún perjuicio de imposible reparación, siempre y cuando no se cuestione el interés social o el orden público, para que después pueda resolverse tanto en la interlocutoria como en la sentencia definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

### ***3.6 Incidente de modificación o revocación a la suspensión***

Este tema reviste gran importancia en materia de suspensión, cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 140 de la Ley de Amparo, que establece: *“Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o*



*revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”.*

Por “hecho o causa superveniente”, se entiende aquella circunstancia que surge en el periodo procesal comprendido entre la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva y la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo y que viene a causar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión).

Ahora bien, aunque este precepto no distingue entre suspensión provisional y definitiva, la revocabilidad o modificabilidad procede para ambas suspensiones, así como para la suspensión de oficio, pues del artículo 140 de la Ley de Amparo infiere que para la iniciación y continuación del trámite, basta la existencia de un hecho superveniente que sirva de fundamento para que el Juez de Distrito modifique o revoque el auto en el que se hubiere concedido o negado la suspensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.C.58 K, emitida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, tomo: XIII, Abril de 2001, página: 1079, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE POR CAUSAS SUPERVENIENTES.*** *De una recta interpretación del artículo 140 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos del 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la primera codificación en cita, se infiere que la iniciación y continuación del trámite para obtener la modificación o revocación del auto en el que se hubiere concedido o negado la suspensión, puede ser de oficio o a petición de parte, y que la única condición sine qua non para la procedencia del incidente respectivo, es la existencia de un hecho*

*superveniente, en la inteligencia de que perdura aún la vigencia de dicha suspensión, que rige y se extiende hasta que la sentencia definitiva cause ejecutoria.”*

La suspensión definitiva se concede o niega por el Juez de Distrito mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legales; sin embargo, con posterioridad a la interlocutoria pueden surgir circunstancias que hagan improcedente la suspensión otorgada, o bien a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma y que antes estaban ausentes. Por ende estas circunstancias constitutivas del hecho o causa superveniente, se traducen, o en la *ausencia* de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondiente, o en la *presencia* de dichos requisitos después de que se hubiere negado la suspensión.

La modificación o revocación de la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva, se substancia en forma incidental, en los términos del incidente suspensivo propiamente dicho, ofreciendo las mismas pruebas como la documental y la de inspección judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyos casos también es admisible la prueba testimonial.

Finalmente, la resolución que se dicte en el “incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva”, es recurrible ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 83, fracción II, de la Ley de la materia.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 801 - 803.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN LA CONCESIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL**

#### ***4.1 Responsabilidad en los juicios de amparo***

Los ordenamientos legales que rigen este tema son:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto bajo el rubro “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”;
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conformada por cuatro títulos con sus respectivos capítulos, el primero contiene disposiciones generales; el segundo la reglamentación del juicio político de responsabilidades y el procedimiento de declaración de procedencia; el tercero las responsabilidades administrativas, y por último, el cuarto que se refiere al registro patrimonial, sin embargo los títulos primero, tercero y cuarto fueron derogados por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos publicada el 13 de marzo del año 2002 en el Diario Oficial de la Federación.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 13 de marzo del año 2002.
- Código Penal Federal, en su Título Décimo, cuyo rubro es: “Delitos cometidos por Servidores Públicos” y;
- Ley de Amparo, en su Título Quinto, libro Primero, bajo el rubro: “De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo”, en donde fija las correspondientes sanciones de diversas hipótesis de incumplimiento, los tres capítulos se titulan:

- I. De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo;
- II. De la responsabilidad de las autoridades;
- III. De la responsabilidad de las partes.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades y el Código Penal Federal cambian la denominación de funcionarios públicos y suprimen su clasificación, quedando el término general de **servidores públicos**.

Es así que el artículo 108 Constitucional, determina las personas que pueden estar sujetas a responsabilidad y las que pueden fungir como servidores públicos:<sup>102</sup>

*“Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

*Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.*

---

<sup>102</sup> NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p. 1169.

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”*

En relación con los sujetos mencionados no se aplica un amplio criterio, sino más bien establece una enumeración limitativa, puesto que en los artículos 109, fracción I, 110 y 111 del mismo ordenamiento, se señalan las causas de responsabilidad, las personas que pueden ser sujetos de juicio político y aquellas que, para proceder penalmente en su contra, se requiere declaración de procedencia.<sup>103</sup>

*“Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho...”*

Lo anterior se traduce a que las causas de responsabilidad se darán cuando en ejercicio de sus funciones los servidores públicos causen perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

*“Art. 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, **los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito**, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la*

---

<sup>103</sup> Ibidem, p. 1170.

*Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos...”*

La procedencia del juicio político será cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

*“Art. 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

*Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.*

*Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.*

*Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.*

*Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.*

*El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.*

*En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.*

*Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.*

*Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”*

El artículo transcrito señala que para proceder penalmente contra determinados servidores públicos por la comisión de un delito durante el tiempo de su encargo, se requiere que la Cámara del Diputados del Congreso de la Unión declare si ha lugar o no a proceder contra el inculcado, en términos del Título Primero, Capítulo III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, el Jurista Alfonso Noriega menciona que: “*aún cuando la Constitución ya no hace mención a los vocablos “fuero constitucional”, se entiende que el desafuero es el requerimiento de una declaración de procedencia por parte del Congreso para proceder contra algún servidor público, lo que hace ver que subsiste el “fuero constitucional” pero bajo otra denominación.*” <sup>104</sup>

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 113 Constitucional nos habla de las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en las que se deberán determinar las causas de responsabilidad, las autoridades para aplicarlas, los procedimientos y sanciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, cuyas sanciones, en caso de incumplimiento, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del cargo.

En consecuencia, entenderemos que las causas de responsabilidad en los juicios de amparo, se originan por la comisión de delitos o faltas que los servidores públicos cometan en el trámite o ejecución de amparo, así como por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

#### ***4.1.1 Responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo***

Dentro de esta clasificación se encuentran:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;
- Los Magistrados de los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios;
- Los Jueces de Distrito y,
- Las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

---

<sup>104</sup> Idem.



Las causas de responsabilidad para los servidores públicos que conocen del amparo se encuentran en el artículo 109, fracción I, que dice: “*cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho*”; y para entender esto el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos señala:

*“Art. 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

*I.- El ataque a las instituciones democráticas;*

*II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;*

*III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

*IV.- El ataque a la libertad de sufragio;*

*V.- La usurpación de atribuciones;*

*VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

*VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*

*VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal...”*

Enseguida las sanciones que deben aplicarse se establecen en el párrafo tercero del artículo 110 Constitucional que dice:

*“...Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público...”*

Por su parte la Ley de Amparo en su artículo 198, hace un enunciado de los funcionarios que tienen responsabilidad por los delitos o faltas que cometan en el trámite o sentencia del amparo.

*“Art. 198.- Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **son responsables en los juicios de amparo por los delitos de faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias**, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo”.*

Como se puede advertir, el artículo anterior es omiso en cuanto a que no menciona los Magistrados de los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios; sin embargo, tal deficiencia fue subsanada en el artículo 110 Constitucional pues contempla a los magistrados de Circuito dentro de los sujetos a juicio político, como servidores públicos que son.<sup>105</sup>

No obstante, es indiscutible la necesidad de que se reforme el mencionado artículo 198 de la Ley de Amparo, para incluir a los citados funcionarios, pues también son autoridades que conocen del amparo.

Es pertinente recordar que el artículo 123 de la Ley de Amparo establece los supuestos en que el juzgador de amparo debe conceder la suspensión de oficio, al recibir la demanda de amparo, por lo que si el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, no ordena suspender el acto reclamado en tales casos, o sea, cuando se trate de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, si se

---

<sup>105</sup> Ibidem, p. 1173.

llevar a efecto la ejecución del acto reclamado, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Penal Federal.<sup>106</sup>

El numeral aludido, sanciona el delito de abuso de autoridad con prisión de uno a ocho años, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por su parte el artículo 199 de la Ley de Amparo dispone que la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevar a efecto la ejecución de aquél, será castigada como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Sigue diciendo el invocado artículo 199 que: *“si la ejecución del acto reclamado no se llevar a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se impondrá la sanción que el mismo Código Federal señale para los delitos cometidos contra la administración de justicia”*.

El artículo 200 de la Ley de Amparo señala: *“fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.”*

Asimismo, en términos del artículo 201 de la Ley de Amparo, la sanción señalada se aplicará al Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

---

<sup>106</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. pp. 993 y 994.

*“Art. 201.- La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:*

*I.- Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito;*

*II.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;*

*III.- Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;*

*IV.- Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.”*

Por su parte el artículo 202 de la Ley de referencia, establece una responsabilidad penal para los Jueces de Distrito o autoridades judiciales que conozcan del juicio: *“La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los Jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.”*

Además de la responsabilidad penal, el artículo 203 de la Ley de Amparo determina una responsabilidad administrativa, vinculada directamente con el cargo: *“La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.”*

El Jurista Fernando Arilla Bas, señala que: *“las figuras de los delitos a la luz de los principios reguladores del Derecho Penal, describen delitos formales; es decir, de simple*

*actividad o inactividad, que se consuman sin que sea necesario que el acto, o en su caso la omisión que los constituye, cause algún daño, pudieran ser o hayan sido revocados por el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo.”*<sup>107</sup>

En esa tesitura, hablaremos de los Ministros, los cuales dado que gozan de lo que se llamó “fuero constitucional”, es necesaria la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados para proceder contra ellos; ahora bien, en el supuesto de que la Cámara de Diputados considerará que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley, separando al inculcado de su cargo, en tanto está sujeto a proceso penal.

Por su parte la Ley de Amparo remite al Código Penal Federal en cuanto a las penas que se deben aplicar a los responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, y específicamente remite a los casos de los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia.

En relación a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se podrá proceder penalmente contra estos sin declaración de procedencia alguna; sin embargo, para suspender a estos servidores públicos, se necesitará como requisito previo indispensable, solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal, para su posterior aprehensión o enjuiciamiento.<sup>108</sup>

#### ***4.1.2 Responsabilidad de las autoridades en el juicio de amparo***

La Constitución es más clara y precisa con las sanciones de las autoridades que son responsables en el juicio de amparo, pues en las fracciones XVI y XVII del artículo 107, establecen las consecuencias ante la repetición del acto reclamado o cuando tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal:<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> ARILLA BAS, Fernando. *El Juicio de Amparo*. 5ª edición, Editorial Kratos, México 1992, pp. 179-181.

<sup>108</sup> NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. pp. 1177 - 1179.

<sup>109</sup> Ibidem, p. 1175.

*“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*...XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.*

*XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare...”*

Por su parte en el Capítulo II, Título Quinto, libro Primero, de la Ley de Amparo, en sus artículos 204 al 210 relativo a la responsabilidad de las autoridades responsables, contiene la responsabilidad específica en la que incurren las autoridades responsables en la tramitación

del juicio de amparo o en el incidente de suspensión del acto reclamado, así como en la ejecución de la sentencia y posible consignación al Ministerio Público.<sup>110</sup>

Los supuestos en que consideran responsables a las autoridades son los siguientes:

a) El artículo 204 de la Ley de Amparo señala que: *“las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren una verdad, en todo o en parte, serán sancionados en los términos que señala el Código Penal en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad”*. Ahora bien, no describe el Código Penal aplicable en materia federal ningún tipo en que pueda subsumir la conducta de la autoridad que al enviar informes a otras autoridades lleve a cabo afirmaciones o negativas, en todo o en parte, como en realidad debería expresar para sancionar a la autoridad sin quebrantar el principio *nullum crimen sine lege*.

b) En el supuesto de que la autoridad responsable revoque el acto reclamado para insistir con posterioridad en él, se le impondrá sanción penal, dispone el artículo 205 de la Ley de Amparo que: *“la autoridad responsable que maliciosamente revocara el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea el amparo, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal, aplicable en materia federal para los responsables de delito de abuso de autoridad”*; sin embargo, es importante señalar que las sanciones previstas en el Código Penal Federal se atienden con poca precisión.

c) El artículo 206 de la Ley de la materia señala que: *“la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionado en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito que incurra”*; disposición redundante, ya que, obviamente, si la desobediencia va acompañada de otro delito, serán aplicables las normas generales que regulan los casos de concurso real o ideal.

---

<sup>110</sup> Idem.

d) El artículo 207 de la Ley de referencia dice: *“la autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusorio o insuficiente, será sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia federal para los delitos contra la administración de la justicia”*. Al parecer dicha conducta se puede aplicar en lo señalado por la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, que dice: *“ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos”*, y la pena correspondiente es de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

e) Dispone el artículo 208 que: *“si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”*; es decir, tanto la separación como la consignación de la autoridad responsable se sujetarán a las reglas del artículo 108 de la Ley de Amparo. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme a dicho artículo goza de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias pedirá a quien corresponda (Congreso de la Unión) el desafuero de la expresada autoridad. Esta disposición solamente es aplicable a los funcionarios expresados en el artículo 108 de la propia Ley.<sup>111</sup>

f) El artículo 209 señala que: *“fuera de los casos señalados en los artículos anteriormente señalados, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisa del Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones previstos”*; es decir, la autoridad responsable debe haber realizado alguno de los comportamientos típicos descritos en alguna de las fracciones del artículo 225 del Código Penal Federal.

---

<sup>111</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p. 183.



g) Por último, el artículo 210 expresa que: “*siempre al concederse definitivamente el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público*”.<sup>112</sup>

#### **4.1.3 Responsabilidad de las partes en el juicio de amparo**

El Capítulo III del Título Quinto, de la Ley de Amparo, relativo a la responsabilidad de las partes, en sólo un artículo, únicamente se ocupó de dos partes:

1. El quejoso; y,
2. El tercero perjudicado.

Los delitos susceptibles de ser cometidos por las partes que no sean autoridades, se describen en el artículo 211 de la Ley de Amparo, en cuyos términos se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos:

a) Al quejoso en el juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

b) Al quejoso o al tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y,

c) Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

Como podemos observar dicho capítulo es omiso al no establecer sanción alguna al Ministerio Público de la Federación, pues en la época del jurista mexicano, especialista en Amparo, Silvestre Moreno Cora, se establecía suspensión de empleo y prisión de uno a seis

---

<sup>112</sup> NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. pp. 1180 - 1181.

meses al Promotor Fiscal que no cuidara que se observara los términos que la ley señala para la sustanciación del juicio.<sup>113</sup>

Cabe mencionar que a diferencia de lo que establecen los artículos de los capítulos referentes a la responsabilidad, el artículo 211 de la Ley de Amparo no remite al Código Penal, sino que él mismo fija la pena corporal y pecuniaria.<sup>114</sup>

#### ***4.2 Incidente de incumplimiento de las resoluciones suspensivas o mejor conocido como Incidente de violación a la suspensión***

Tomando en consideración que el debido y puntual cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público, el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión igualmente importa interés para la sociedad.

Es por ello que tanto el auto que decreta la suspensión provisional como la interlocutoria en que se conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados, imponen a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, consistentes en abstenerse de llevar adelante la actividad que haya sido reclamada por el quejoso; es decir, cuando tales resoluciones no constriñan a las mencionadas autoridades para desempeñar actos de carácter positivo, no son susceptibles de ejecutarse defectuosamente ni excesivamente.<sup>115</sup>

Por lo señalado, este incidente no sólo tiene como finalidad mantener la operatividad y eficacia de la medida cautelar (la suspensión del acto reclamado), sino además fincar la responsabilidad de las autoridades responsables.

Por su parte, el numeral 143 de la Ley de Amparo, señala que tratándose de la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión deben observarse las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111.

---

<sup>113</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* Op Cit. p. 996.

<sup>114</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p. 185.

<sup>115</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 804.

Ignacio Burgoa Orihuela, dice que el artículo 143 regula dos situaciones:

1. La ejecución del mandamiento de suspender el acto reclamado; en cuyo caso, los efectos de la suspensión no han iniciado y basta con tomar las medidas señaladas en los artículos 104, 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo.

2. El cumplimiento a esa orden de suspensión, en la cual los efectos ya se iniciaron y son violentados por la autoridad desobediente al mandato suspensivo; en este caso, primero hay que determinar si efectivamente se incumplió con el mandato mediante un incidente de violación a la suspensión y luego de ser el caso, procederá la ejecución y a fincar el procedimiento de responsabilidad penal y administrativa conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo.<sup>116</sup>

#### ***4.2.1 Desacato a la suspensión provisional***

El auto que otorga la suspensión provisional conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, tiene la finalidad de “mantener las cosas en el estado en que se encuentran” mientras dicho proveído no sea sustituido por la interlocutoria suspensiva que se dicte en el incidente respectivo, la cual surte efectos desde luego. El citado mantenimiento equivale a la conservación de la situación que prevalezca en el caso especial sobre el que versa el amparo, impidiendo a dichas autoridades que, por la realización de los actos reclamados o de sus consecuencias o efectos, se altere de cualquier modo dicha situación.

En ese orden, habrá incumplimiento al auto de suspensión provisional, cuando las autoridades responsables modifiquen por los consabidos actos, consecuencias y efectos, el estado de su materia de afectación existente en el momento en que tal medida se decreta.

Ahora bien, como el objetivo propio del auto de suspensión provisional consiste en conservar la situación en que vayan a operar los actos reclamados a fin de que no se altere, mientras se pronuncia la interlocutoria suspensiva correspondiente, puede afirmarse que las

---

<sup>116</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. Op. Cit. pp. 523 y 524.

autoridades responsables no sólo están obligadas a no realizar tales actos, sus efectos y consecuencias, sino tampoco cualesquiera otros que tengan el mismo sentido de afectación, independientemente de la motivación que corresponda a aquellos y a éstos, pues la suspensión provisional a diferencia de la definitiva, no actúa sobre actos específicos, sino que tiende, como ya se dijo, a mantener una situación constriñendo a las autoridades responsables a no modificarla, lo que sucedería si, por actos que pudieren ser distintos de los reclamados, se altera dicha situación.

En otras palabras, existiría incumplimiento al auto de suspensión provisional, si las autoridades responsables modifican el estado que guardan las cosas al decretar esta medida, por cualquier acto que lo altere o lo cambie, aunque este acto pudiere tener motivos o causas diversos de los actos reclamados. Por el contrario, las referidas autoridades no incumplen el auto de suspensión cuando desempeñan frente al quejoso acto con distinto sentido de afectación que el acto impugnado en la demanda de amparo, de sus consecuencias y efectos.<sup>117</sup>

Ejemplo de lo anterior, si el acto que se reclama consiste en la orden de aprehensión decretada en contra del quejoso, por el Juez Vigésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, y las autoridades responsables detienen al peticionario de amparo, en cumplimiento a una diversa orden de aprehensión decretada en su contra por el Juez Segundo Penal de la misma Ciudad; en este supuesto el acto reclamado consiste en la privación de la libertad con motivo de la orden de aprehensión señalada en primer término, por lo que al ser detenido con motivo de diversa orden de aprehensión, no estarían incumpliendo la suspensión provisional decretada, de ahí que el Juez de Distrito al decretar la suspensión provisional debe precisar los alcances de la suspensión, indicando contra que acto procede, para determinar en su caso su incumplimiento.

Cabe mencionar que las autoridades que son inferiores jerárquicas de las señaladas como responsables en el juicio de garantías, deben acatar el auto de suspensión provisional o definitiva, aun cuando no sean señaladas como autoridades responsables, ya que de no hacerlo,

---

<sup>117</sup> Ibidem, p. 805.

burlarían la suspensión por medio de sus dependencias, alterando o modificando la situación que guardaban las cosas al momento de concederse la suspensión provisional.

En relación a lo anterior, resulta útil hacer mención a la tesis jurisprudencial 178, emitida en la Quinta Época, por la Tercera Sala, tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página: 145, la cual contiene la misma razón jurídica, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”***

No obstante, si las autoridades contra las que no se tramitó la demanda de amparo realizan actos con igual sentido de afectación que el acto reclamado, sin que actúen como ejecutoras o inferiores jerárquicas, sino actuando como ordenadoras, la citada medida suspensiva es ineficaz frente a ellas.

Es muy común la pretensión de violar la suspensión provisional; en esos casos el Juez de Distrito tendrá que tomar en cuenta todas esas amplias facultades que le otorga la Ley de Amparo en su artículo 111, que dice:

*“Art. 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo*

*permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”*

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la suspensión provisional tiene una duración aproximada de 72 horas, al perder su vigencia con el dictado de la suspensión definitiva, misma que es emitida en la audiencia incidental que se celebra a las 72 horas siguientes del auto admisorio, con lo que genera inconvenientes procesales para analizar la violación o no de la suspensión provisional, por su corta duración, violación que queda asumida por la suspensión definitiva, donde se estudiara.

#### ***4.2.2 Desobediencia a la suspensión definitiva***

A diferencia del auto de suspensión provisional, que tiene como objeto conservar la situación o ámbito en que vayan a operar los actos reclamados, la interlocutoria que concede la suspensión definitiva tiene efectos de paralizar el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio en lo principal, de esta manera, impone a las autoridades responsables la obligación de abstenerse a realizarlo; siempre que se reúnan las tres condiciones genéricas que determinan concurrentemente la procedencia de dicha medida cautelar, y que son:

- a) La certeza de tales actos;
- b) Que su naturaleza permita la suspensión, es decir, que no sean totalmente consumados ni absolutamente negativos y,
- c) Que se satisfagan los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, en los casos en que la consabida suspensión deba otorgarse a petición del quejoso.<sup>118</sup>

Asimismo, al igual que en el desacato de la suspensión provisional, si las autoridades realizan en perjuicio del quejoso un acto distinto del que reclamó, provocándole el mismo sentido de afectación que el acto reclamado, pero el acto distinto tiene diferente motivo o causa eficiente, que se produjo en algún hecho o circunstancia posterior al dictado de la interlocutoria, entonces se trata de actos nuevos que no constituyen incumplimiento a la suspensión definitiva.

Un ejemplo de lo anterior, se advierte cuando el acto reclamado es una orden de aprehensión decretada por un Juez Penal del Fuero común, y con posterioridad a la concesión de la suspensión definitiva, es decretada una nueva orden de aprehensión por un Juez de Distrito, caso en el que esta nueva orden, no obstante tener el mismo sentido de afectación

---

<sup>118</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 806.

(privación de la libertad del quejoso), constituye un acto distinto del reclamado, ya que fue emitida por otra autoridad judicial y en otro proceso penal.

Otro ejemplo de incumplimiento a la suspensión definitiva se da cuando el acto reclamado es el auto de término constitucional, concediéndose la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, quedando el peticionario de amparo a disposición del Juez de Amparo en cuanto a su libertad personal, y a disposición del Juez responsable para la continuación del proceso que se le instruye; en este caso las autoridades no deben identificar administrativamente al quejoso, toda vez que la ficha es consecuencia del acto reclamado y, de hacerlo, estarían incumpliendo la medida suspensiva; de igual manera no deben trasladarlo a un centro de reclusión, toda vez que el quejoso se encuentra a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal en el lugar donde se encuentra.<sup>119</sup>

A continuación, se señalan algunas de las hipótesis de incumplimiento a la suspensión definitiva, referidas por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela:

1. Si la suspensión definitiva paraliza los actos reclamados, sus consecuencias y efectos, imponiendo a las autoridades responsables la obligación pasiva consistente en abstenerse de realizarlos, tales autoridades incurren en desobediencia a la interlocutoria respectiva si ejecutan alguno de tales actos, sus consecuencias o efectos, no pudiendo existir en este supuesto defecto o exceso de cumplimiento.

2. Puede suceder que las autoridades responsables realicen actos distintos de los reclamados, en detrimento del quejoso, después de concedida la suspensión definitiva. Ahora bien, si dichos actos tienen el mismo sentido de afectación que los reclamados, pero diferente motivo o causa, se estará en presencia de actos nuevos que no implican incumplimiento a dicha medida cautelar. Por el contrario, si el motivo o causa del acto posterior, es efecto o consecuencia los mismos actos reclamados, las autoridades responsables que ejecuten o emitan dicho acto posterior incurrirán en desobediencia a la suspensión definitiva.

---

<sup>119</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. Op. Cit. pp. 531 y 532.



Si el acto reclamado y el posterior tienen el mismo motivo o causa, pero diferente motivo de afectación, no habrá incumplimiento a la interlocutoria suspensiva, a no ser que el sentido de afectación en el acto posterior sea efecto o consecuencia del propio elemento en el acto reclamado.

3. Si la suspensión definitiva se concede contra una ley que haya sido reclamada como auto-efectiva, ninguna autoridad, sea o no responsable, debe realizar acto alguno en perjuicio del quejoso con apoyo en sus disposiciones, pues en caso contrario incurre en incumplimiento de la interlocutoria respectiva, a no ser que la citada medida cautelar se haya otorgado en relación con alguno o algunos de sus preceptos, porque entonces no se desobedece la resolución suspensiva, si dicha autoridad se funda en las disposiciones no suspendidas, siempre que el contenido normativo de éstas no esté en relación causal o teleológica con las que impliquen la materia de la citada suspensión.

4. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito revoca una interlocutoria del Juez de Distrito que hubiere negado la suspensión definitiva al quejoso, o cuando en el caso de que el propio juez dicte una nueva resolución revocando la citada interlocutoria, concediendo el beneficio suspensivo al agraviado en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, a las autoridades responsables se les impone obligaciones de hacer, consistentes en nulificar o invalidar cualesquiera de los actos reclamados que hayan realizado, al haber quedado expedita su jurisdicción por virtud de la denegación de dicha medida cautelar, así como en dejar insubsistentes las situaciones que se hubieren formado con motivo de tales actos, siempre que la naturaleza del acto lo permita, según lo establece el artículo 139 del ordenamiento invocado.

En consecuencia, si tales autoridades no realizan acto alguno para cumplir las citadas obligaciones de hacer, sino que por cualquier medio hacen subsistir las situaciones que se hayan derivado de los actos impugnados en amparo, evidentemente que incurren en incumplimiento de la interlocutoria suspensiva que haya revocado la que negó al quejoso la suspensión definitiva.

El acuerdo que concede la suspensión provisional o la resolución que otorga la definitiva, son de máxima importancia para la vigilancia del juicio de garantías, ya que mantienen viva la materia del litigio, le dan sentido y eficacia a la sentencia, pues en ciertos casos ésta puede ser una quimera si ha desaparecido la materia de la controversia o, incluso, pudo operar el sobreseimiento del juicio; de ahí que la ley le conceda un valor importante al incidente de suspensión, regulándolo de manera tal que tenga una gran eficacia y su trámite sea sencillo y expedito, pues de no ser así, se frustraría su razón de ser y se convierte en inútil.

Como presupuesto para que se dé la violación de la suspensión, es que el acto reclamado tenga efectos positivos y, como consecuencia de ello, se decrete la suspensión o paralización de tales consecuencias, siempre con el fin de preservar la materia del juicio; en la que surge la obligación de las autoridades, de abstenerse de ejecutar el acto, y para el caso de desatenderse, conducirán irremediamente a la violación del acuerdo o resolución de suspensión.

En la mayoría de los casos la obligación que surge para la autoridad responsable es de abstención; esto es, de no hacer, de no perseguir en llevar a cabo las consecuencias del acto reclamado.

Por lo tanto, esa obligación de la conducta de la autoridad, implica que no se altere o menoscabe la situación jurídica y fáctica contemplada en la suspensión, manteniendo así las cosas, al grado tal que sus subordinados o incluso los particulares no la contraríen.

Pero también la obligación de la autoridad responsable puede derivar en un hacer cuando ello sea necesario para preservar la materia del juicio y consiste en impedir por todos los medios a su alcance que la situación jurídica y fáctica materia del juicio se altere o deteriore, preservando las cosas en el estado original.

Un ejemplo de lo anterior, sería el caso de conservar bienes que deben permanecer secuestrados por la autoridad, dándoles el mantenimiento pertinente tal y como corresponde hacerlo a cualquier depositario; o bien, cuando se trate de la custodia de personas que resulten

privadas de su libertad, caso en el cual la autoridad debe procurar distintos cuidados como el de alimentación, asistencia médica o actividades tendientes a la readaptación.<sup>120</sup>

La finalidad que se persigue con el incidente de violación a la suspensión, es mantener la operatividad y eficacia del proveído cautelar que ordena la suspensión; y en caso de que no fuere obedecido por las autoridades, conminarlas a acatar la decisión en lo subsecuente, preservando con ello la materia del juicio hasta en tanto se decida la controversia en lo principal.

La violación a la suspensión puede darse en cualquier etapa procesal del trámite de la suspensión, inclusive hasta antes que cause ejecutoria la sentencia que se emita en el juicio principal, en tratándose de la suspensión definitiva, siempre que previamente se haya concedido la suspensión de los actos reclamados, impidiendo su ejecución y sin importar que el asunto esté pendiente de ser resuelto en revisión, pues durante todo ese tiempo, persiste la eficacia de las medidas cautelares que se hubiere decretado y, de ser violentada la suspensión, procede reestablecer las cosas al estado original antes de la infracción.

Por su parte, Jean Claude Tron Petit, señala que la oportunidad para su ejercicio será siempre que esté vigente la suspensión, que es hasta el momento en que concluye el juicio por sentencia firme; sin embargo, como la Ley de Amparo no establece un momento procesal dentro o a partir del cual deba iniciarse la tramitación del incidente de violación a la suspensión, supletoriamente puede aplicarse el término de tres días a partir del acto violatorio, según el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice:<sup>121</sup>

*“Art. 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*

*...II.- Tres días para cualquier otro caso.”*

---

<sup>120</sup> TRON PETIT, Jean C. Op. Cit. pp. 531 y 532

<sup>121</sup> Ibidem, p. 543.

### ***4.2.3 Trámite para el Incidente de Violación a la Suspensión***

El trámite del incidente está determinado por lo que dispone el artículo 107, fracción XVII constitucional y 143 de la Ley de Amparo en relación con los diversos, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 del ordenamiento de la materia y por la dependencia existente se aplican en lo conducente las reglas procedimentales previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo; sin embargo como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos.

Algunos de los numerales en comento señalan:

*“Art. 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*...XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare...”*

*“Art. 143 de la Ley de Amparo.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley...”*

*“Art. 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable*

*para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.*

*Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.*

*Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

*Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.*

*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”*

*“Art. 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

*Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”*

*“Art. 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarón ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darón debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”*

No obstante que alguno de los artículos sólo alude a fallos constitucionales, como lo es el cumplimiento de la sentencia y ejecutoria del juicio principal, su alcance debe comprender analógicamente tanto a los autos de suspensión provisional, como a las interlocutorias que

otorgan suspensión definitiva, si se atiende al principio jurídico que dice: “*donde existe la misma razón debe existir la misma posición*”; es decir, dicho propósito debe abarcar tratándose de las resoluciones suspensionales, ya que sería inadmisibles que esa obligatoriedad sólo se asegurara para el juicio de amparo y se dejara sin efectividad el que concierne a la suspensión de los actos reclamados, por tanto es lógico concluir que la obediencia por parte de las autoridades, se debe aplicar por analogía a los acuerdos suspensionales.

La iniciación y continuación del trámite del incidente de violación a la suspensión, es de oficio o a petición de parte interesada, es por ello que convencionalmente se sigue un procedimiento incidental en el que se concede la oportunidad de alegar y de probar a las partes antes de resolver lo conducente.

Los requisitos para la procedencia del incidente de violación a la suspensión, son:

1. La existencia previa de un acuerdo suspensivo, en el que se otorgue la medida.
2. Una conducta de las autoridades responsables, en la que desobedezca la suspensión decretada, siempre y cuando las causas y motivos del acto reclamado se estimen violatorios de la suspensión.
3. La constancia en autos de que se desatendió la medida cautelar decretada. Este presupuesto es necesario, pues será el motor que impulse y justifique el incidente de violación a la suspensión.
4. Por último, es necesario que el auto por medio del cual se concedió la suspensión al quejoso, haya sido debidamente notificado a la autoridad responsable.<sup>122</sup>

Por lo anterior, y para que exista jurídicamente la violación a la suspensión, se puede citar la siguiente tesis emitida en la Séptima Época, por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario

---

<sup>122</sup> TRON PETIT, Jean C. Op. Cit. pp. 541 - 542.

Judicial de la Federación, tomo: 205-216 sexta parte, página: 523, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA. DEBE QUEDAR PROBADO EL MOMENTO EN QUE COMENZO A DARSE. A efecto de que puede determinarse la violación a la suspensión provisional, se considera necesario que estén acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son, primeramente, que la medida cautelar de que se trata haya sido concedida por el Juez Federal, en segundo lugar que la citada suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables, y, finalmente en tercer término, debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados.”***

Iniciado que sea el incidente, se dicta un acuerdo inicial por el cual se previene a la autoridad presuntamente responsable de la violación a la suspensión, para que rinda dentro del término de 24 horas un informe sobre el cumplimiento del proveído suspensivo y conteste acerca de los hechos que se estiman configurativos de la suspensión. Con los informes o sin ellos, se dictará la resolución correspondiente que debe satisfacer los extremos de toda resolución incidental, al tenor de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, existe un criterio distinto, el cual establece que frente a la ambigüedad y falta de referencia expresa del término para rendir el informe sobre la violación a la suspensión, considera que se deberá estar al genérico de **TRES DÍAS** previsto en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles. El criterio anterior, se encuentra en la tesis emitida en la Octava Época, por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación, tomo: X, Diciembre de 1992, página: 320, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION. EL TÉRMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DIAS. El | de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley, establece en su tercer párrafo "en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables,***



*se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia", en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es sólo en los casos, en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que está dando a la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo los jueces de Distrito han optado por señalar un plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a que la ejecutoria debe estar cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en ese término debe estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o encontrarse en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, tiene facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren necesario. Sin embargo, en la especie nos encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le esté dando al auto de suspensión, y por otro, que la juez de Distrito fue omisa en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a que la rendición de ese informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de la responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos*

*Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas y II.- Tres días para cualquier otro caso". De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo más breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste."*

Lo anterior se traduce, que a falta de disposición expresa para la rendición de informe, el término será de tres días; sin embargo, en la práctica los Jueces de Distrito lo solicitan dentro del término de veinticuatro horas, debido a la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías.

Por otra parte, la falta de informes o la ambigüedad de éstos, hace presumir la certeza del acto violatorio en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

Por ello se puede establecer que de no atender la autoridad responsable con sus deberes (ya sea de abstención -no hacer u omitir-, o de acción) puede incurrir en una violación ya sea de carácter absoluto (incumplimiento) o de carácter parcial (exceso o defecto).

A quien compete tramitar y resolver el incidente respectivo es al juez o autoridad que en ejercicio de la competencia auxiliar o concurrente le corresponda conocer del juicio y, especialmente, del incidente de suspensión; además conoce el tribunal colegiado, cuando se trate del recurso de queja interpuesto contra lo resuelto en el incidente por violación a la suspensión.

Este incidente es de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento, y para ello se cita tesis emitida en la Séptima Época, por el TERCER

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación, tomo: 205-216 sexta parte, página: 518, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSPENSION PROVISIONAL, DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A LA SU TRAMITACION NO IMPIDE QUE SE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA.** Cuando la parte quejosa en un juicio de garantías denuncie la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, antes de que se resuelva la suspensión definitiva, el Juez de Distrito deberá tramitar en lo sucesivo dos procedimientos distintos dentro del propio incidente: uno para resolver si concede la suspensión definitiva y otro para determinar si las autoridades incurrieron en desacato de la medida cautelar. Aunque cada procedimiento requiera de una tramitación propia (por ejemplo la solicitud de informe, vista con su contenido, etcétera), dicha tramitación puede desarrollarse simultáneamente ya que no existe precepto legal o principio jurídico que obliguen al juzgador a interrumpir el procedimiento en lo relativo a la suspensión definitiva hasta que se resuelva sobre la denuncia a la violación; por el contrario, parecería injustificado retrasar oficiosamente la resolución definitiva en el incidente so pretexto de decidir sobre el incumplimiento de la medida provisional, pues bien podría suceder que la quejosa tuviera tanto o mayor interés en obtener una suspensión definitiva, que en comprobar los fundamentos de su denuncia. Piénsese, verbigracia en el caso de que se concediera la suspensión provisional únicamente respecto de algunos actos reclamados: en este supuesto, de retrasarse la resolución de la suspensión definitiva la peticionaria podría sufrir graves perjuicios, pues entonces las autoridades contarían con mayor tiempo y oportunidad para ejecutar los actos en relación con los cuales no se otorgó la medida provisional. Por otra parte, la circunstancia de que ambos procedimientos se desarrollen simultáneamente no significa que deban resolverse en un mismo fallo o que entre ellos exista necesariamente una relación cronológica determinada. En realidad, cada resolución deberá pronunciarse tan pronto como concluya la tramitación de su respectivo procedimiento, de ahí que pueda ocurrir primero la decisión referida al incumplimiento de la suspensión y después la relativa a la suspensión definitiva, o viceversa, o ambas en un mismo fallo. Al respecto, conviene tener presente que la eficacia directa de ambas resoluciones es diferente: la declaración de que se ha violado la suspensión provisional tiene por efecto de que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar y que se determine la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad por su desacato, en tanto que la suspensión definitiva

*provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal, en razón de lo cual no existe entre ambos una necesaria relación cronológica. Además, en todo caso, la influencia o trascendencia que ejercerá una sobre otra dependerá, en cada asunto, de que existan constancias procesales surgidas en la tramitación que no puedan servir de apoyo, objetivamente, a la resolución del otro procedimiento.”*

Ahora bien, si se demuestra la violación a la suspensión, la autoridad de amparo debe dictar las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la resolución suspensiva y ordenar a la autoridad responsable que cumpla con la medida dispuesta en la suspensión, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto reclamado, sin que ello signifique que se están aplicando medidas propias de la resolución emitida en el juicio principal.

Si dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación, la autoridad responsable es omisa en dar cumplimiento a lo anterior, el juez de amparo, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberán requerir de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la responsable si lo hubiere, para que obligue a cumplir con la suspensión, con independencia de seguir el procedimiento para obtener el acatamiento previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Si las anteriores medidas no resultan suficientes para que las autoridades responsables o bien sus superiores jerárquicos, cumplan con el auto suspensivo, el actuario o secretario comisionado, o bien el propio Juez, se constituirán en el lugar en que se deba dar cumplimiento para ejecutar la resolución suspensiva, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, auxiliándose de la fuerza pública.<sup>123</sup>

Tanto la autoridad directamente obligada a cumplir el proveído suspensivo como su superior y el de éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVII constitucional, 105, 107 y 206 de la Ley de Amparo incurrirán en responsabilidad y aún de

---

<sup>123</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. Op. Cit. pp. 537 y 538.

carácter penal, equiparable al delito de abuso de autoridad, tipificado en los artículos 206 y 215 del Código Penal Federal, que a la letra dicen: <sup>124</sup>

*“Art. 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”*

*“Art. 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

*I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;*

*II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;*

*III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;*

*IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;*

*V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;*

*VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;*

---

<sup>124</sup> TRON PETIT, Jean C. Op. Cit. p. 546.

*niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;*

*VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;*

*VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.*

*IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;*

*X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;*

*XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y*

*XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días*

*multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”*

Los elementos del tipo penal para el delito de Abuso de Autoridad serán:

1. Que el sujeto activo del litigio tenga el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo;
2. Que el activo del delito desobedezca un auto de suspensión del acto reclamado, y
3. Que la autoridad responsable se encuentre debidamente notificada del auto de suspensión.<sup>125</sup>

Finalmente, los proveídos de trámite y las resoluciones que pongan fin al incidente en comento, pueden ser controvertidas a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

A este recurso puede acudir cualquiera de las partes que se sienta agraviada en el término de cinco días; de no interponerse dentro de dicho término quedará firme y, para el caso de que se haya declarado la violación a la suspensión, lo único que queda por hacer es promover el cumplimiento a la medida cautelar, lo cual opera también de oficio en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el procedimiento de responsabilidad penal y administrativa en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, 105 y 206 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se encuentra acreditado por la tesis emitida el Octava Época, por el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación, tomo: XIII, Junio de 1994, página: 679, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>125</sup> BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. Op. Cit. p. 543.

**“SUSPENSION PROVISIONAL, CONTRA LA RESOLUCION DE LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA.** La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, señala tres presupuestos para la procedencia de la queja que prevé, siendo el primero, que la violación recurrida se dicte durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión; el segundo, que no admita el recurso de revisión conforme lo establece el precepto 83 del propio ordenamiento legal; y el último, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva; luego, tales presupuestos se colman cuando se resuelve sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional, en razón de que ésta se pronuncia dentro del incidente de suspensión y del análisis del invocado artículo 83, se advierte que entre las resoluciones que en él se enumeran, contra las cuales procede el recurso de revisión, no se encuentra comprendida la dictada por los jueces de Distrito u órganos competentes al fallar el incidente de la denuncia de mérito, misma que, causa daños y perjuicios irreparables, porque al no ser materia de la controversia constitucional, la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo correspondiente no se ocupará de ella, todo lo cual significa que resulta procedente el recurso de queja.”

De igual forma la tesis emitida en la Octava Época, por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación, tomo: VIII, Octubre de 1991, página: 286, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSPENSION PROVISIONAL, INCIDENTE DE DENUNCIA DE VIOLACION A LA. ES IMPUGNABLE A TRAVES DEL RECURSO DE QUEJA.** Del análisis del artículo 83 de la Ley de Amparo se advierte que entre las resoluciones que en él se enumeran, contra las cuales procede el recurso de revisión, no se encuentran comprendidas las dictadas por los Jueces de Distrito al resolver el incidente de denuncia de violación a la suspensión provisional, por lo que al tratarse la resolución recurrida de aquellas dictadas por lo Jueces de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, que no admiten expresamente el recurso de revisión, lo procedente es el recurso de queja conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 del ordenamiento legal de mérito.”

Concluido el tema relativo al incidente de violación a la suspensión, se advierte que no existe reglamentación expresa en la Ley de Amparo, por lo que se debe aplicar, siempre que



exista duda, las disposiciones que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles; o los criterios jurisprudenciales, de igual forma se advierte que en la ley de la materia no se establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo, originando con ello incertidumbre jurídica, de tal forma se plantea la instalación de un procedimiento especial en la Ley de Amparo para el trámite del presente incidente, sin necesidad de remitirse al Código supletorio, propuesta que se analizará mas adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a./J. 33/2003, emitida en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo: XVII, página: 201, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el artículo 206 de la ley citada, que puede llegar a aplicarse a la autoridad que no obedezca un auto de suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y, por ende, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.”***

### ***4.3 Análisis del caso Encino en relación con el ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador***

Ahora bien, con el propósito de relacionar el tema de la presente tesis a un problema de actualidad se hace una pequeña reflexión acerca del caso *El Encino*, sin que sea óbice que el mismo se encuentra relacionado a la materia administrativa; sin embargo, me abocaré no al caso, sino al hecho de que dentro del procedimiento existió una violación a la suspensión, por lo que es necesario hacer un resumen para entender aún más el tema.

Al ex Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador se le imputó el incumplimiento de un auto de suspensión definitiva emitido por un Juez Federal de Amparo en Materia Administrativa, lo que la Ley de Amparo en el artículo 206 considera delito.

Ello motivó a que el Ministerio Público de la Federación ejercitara acción penal en su contra, pero como es un servidor público que goza de fuero, fue necesario que la Procuraduría General de la República, hiciera una solicitud ante el Congreso de la Unión para la Declaración de Procedencia, con la finalidad de desaforar al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su posterior aprehensión, toda vez que no fue acatada la resolución del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Por lo anterior, se puede establecer que lo esencial en la acusación es el desacato en que incurrió Andrés Manuel López Obrador de una orden judicial que concedió la suspensión definitiva a favor de la empresa Promotora Internacional Santa Fe.

No obstante que el Ministerio Público de la Federación determinó que se consideraba probable responsable al ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al acreditarse el cuerpo del delito de desobediencia a un auto de suspensión previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, y que en la averiguación previa se demostró que Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo 826/2000, seguido ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, desobedeció la suspensión definitiva concedida el 14 de marzo de 2001; también se tuvo por acreditada la probable responsabilidad; sin embargo, **no fue procesado**, pues la autoridad ministerial estimó

que no existe una sanción penal aplicable al caso, siendo **que la ley no establece la penalidad correspondiente para el ilícito mencionado.**

Por lo anterior y como se advierte del análisis del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, la ley debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos, y exactos; de igual forma, en el mencionado artículo se desprende la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley) y *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley), los cuales tienen como finalidad la de proporcionar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

Por lo que cualquier hecho que no esté tipificado por la ley como delito, no lo será y, por ende, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena y, por otra parte, para todo hecho tipificado como delito la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda.

No obstante lo anterior y que la Procuraduría General de la República acreditó la probable responsabilidad del ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el delito de abuso de autoridad, no se pudo proceder penalmente en su contra porque no existe una penalidad específica.

Asimismo, aunado a lo descrito sobre la falta de penalidad específica, no existe prueba alguna que acredite que el Sr. López Obrador hubiere instruido precisamente “no acatar” el mandato judicial, pues tal actuación, es consecuencia de los distintos niveles de gobierno que ocurren en la administración pública, en los cuales cada quien tiene su propio deber, lo que conlleva a pensar que los niveles inferiores que debían cumplimentar a cabalidad el mandato suspensivo, no lo hubieren hecho, ello no conlleva a ser responsabilizado por la actuación de sus subordinados.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> FELIX CÁRDENAS, Rodolfo. *Caso “El Encino” ¿Delito?.* 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2005, pp. 60 y 61.

En términos generales, la omisión es responsabilidad del Legislativo no del Ejecutivo ni del Judicial, pues la ley en muchos casos es omisa, existiendo varios delitos que al momento de que se estudian o al momento en que esas conductas negativas se comenten, resulta que no tienen pena aplicable o que el delito no es tan claro para tipificar alguna conducta, como se actualiza en el presente asunto a tratar.

Como se ha señalado en el presente capítulo en el tema relativo al incidente de violación a la suspensión, se incurre en dicho delito cuando la autoridad no respeta una orden de suspensión otorgada en un amparo, cuyo delito se encuentra previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que habrá de ser sancionado en los términos aplicables al delito de abuso de autoridad y del que se remite al 215 del Código Penal Federal que establece las sanciones para aquel delito de desobediencia a la suspensión, en sus dos últimos párrafos.

O sea tanto la pena referida en el penúltimo párrafo del artículo 215, como la contenida en el último párrafo del artículo de referencia.

*“Art. 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

*... Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”*

Sin embargo, hay que considerar primero que este artículo 215, en su origen, artículo 213, en el año de 1931 cuando surgió el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal que entonces era aplicable, contemplaba tan sólo una pena; situación que perduró hasta la reforma penal del año

de 1984 en la cual este artículo 213 pasó a conformar el hoy artículo 215, que contiene doce fracciones, describiendo distintas conductas, habiéndose previsto en el mismo distintas penas, en concreto dos, que son aplicables según la fracción de que se trate.

Es decir, en el caso del actual artículo 215, hoy hay dos penas, mientras que en el antiguo artículo 213 hasta antes de la reforma de 1984 sólo existía una.

De esta manera, la conducta realizada de 1931 y hasta la reforma de 1984, que contemplaba el artículo 206 de la Ley de Amparo permitía remitirse, sin duda al entonces artículo 213 del que era el aplicable el Código Penal, y ahí se podía afirmar fácilmente que había pena exacta; no existía ningún problema.

Analizando el contenido de los artículos 206 de la Ley de Amparo y 215 del Código Penal Federal, y a pesar de que el Ministerio Público de la Federación acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador en el delito que se le atribuye, coincido con la autoridad ministerial de que actualmente no se tiene una pena exactamente aplicable al caso, no habiendo una sanción específica y por lo tanto una laguna en la ley.

Es decir, para la existencia o no de la pena exacta en el caso del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, se requieren dos cuestiones fundamentales, primero, la existencia de un delito previsto en una ley previa y, en segundo lugar, una pena prevista también en la ley previa que sea exactamente aplicable a ese delito.

Por lo que puede decirse que parte del artículo 215 del Código Penal Federal, en específico las últimas dos fracciones, no están, o no cumplen con los principios rectores de un Estado de Derecho y que por ello simple y sencillamente no hay delito, al no especificar a cual de las dos penas contenidas en dicho artículo se refiere; de igual forma es preciso señalar que en un sistema jurídico como el nuestro, no puede existir para un mismo hecho, dos penas de la misma naturaleza.

#### ***4.4 Propuesta para la existencia de un procedimiento especial en la Ley de Amparo, en relación con el trámite del incidente de violación a la suspensión***

Como se ha observado a través de la presente tesis existe cierta problemática al momento de conceder o cumplir los autos suspensionales, ya que las autoridades responsables por una parte, desconocen cómo dar el debido cumplimiento a los acuerdos dictados por los Jueces de Distrito y por otro, existe una falta de disposición expresa respecto al procedimiento relativo al incidente de violación a la suspensión.

A pesar de que las autoridades responsables están obligadas a acatar los proveídos o resoluciones donde se concede la suspensión del acto reclamado, ya sea provisional o definitiva, en muchas ocasiones como no es exhaustiva la reglamentación y sanción ante su incumplimiento, las autoridades violan e irrumpen nuevamente las garantías del gobernado.

En consecuencia, se propone establecer en la Ley de Amparo un procedimiento especial para el trámite del incidente de violación a la suspensión, donde se plasmen los lineamientos a seguir, ya sea un momento procesal dentro o a partir del cual deba iniciarse la tramitación, así como las sanciones correspondientes frente a la conducta de incumplimiento, pues tal procedimiento sólo se regula bajo el trámite jurisprudencial, lo que ocasiona incertidumbre jurídica en razón de que la propia jurisprudencia señala que del análisis de lo dispuesto en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión.

Lo anterior, ayudará a no tener la necesidad de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, a no aplicar en lo conducente las reglas procedimentales previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, ni de remitirse al Código Penal, ya que en diferentes investigaciones al menos en dos asuntos anteriores, la Corte no pudo sancionar a dos funcionarios que violaron una suspensión, "porque el Código Penal prevé dos sanciones para el mismo delito".

La Ley de Amparo debe sufrir ciertas reformas para esclarecer los delitos especiales que en ella se contemplan (aclarando los sujetos que los cometen y las conductas típicas respectivas), así como para penalizarlos correctamente.

Finalmente, se establece una serie de propuestas en base a la jurisprudencia, la doctrina y la práctica dentro de los Juzgados de Distrito, con las cuales se pueda regular un procedimiento especial dentro de la Ley de Amparo.

*Recibida la denuncia de violación a la suspensión, el Juez sin demora acordará dicha promoción dentro del propio incidente de suspensión y pedirá a la autoridad responsable informe sobre el cumplimiento del proveído suspensivo y de los hechos que se estimen configurativos de la suspensión, quien deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas.*

*Se admitirán únicamente las pruebas documental y de inspección ocular, o testimonial, cuando se trate de alguno de los actos previstos en el artículo 17 de esta Ley, las cuales se recibirán desde luego y se pondrán en conocimiento de las partes para que puedan objetarlas y aportar las que a sus intereses convenga.*

*Si la parte quejosa afirmó que la autoridad responsable realizó actos que violaron la suspensión otorgada en su favor, y la autoridad, en su informe negó haber efectuado acto alguno tendiente a desobedecer la medida cautelar de que se trata, la carga de la prueba corresponde a la quejosa, con base en el principio general de derecho consistente en que quien afirma debe probar su dicho.*

*De no existir prueba indubitable para determinar la participación de las autoridades demandadas contra quienes se interpuso la denuncia debe ordenarse la reposición del procedimiento.*

*Los informes y pruebas ofrecidas se pondrán a la vista de las partes por el término de tres días para que se exponga lo que a su derecho convenga; en el mismo auto se fijará fecha de audiencia, en la que se dictará una resolución*

*aplicando las reglas procedimentales previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, donde el Juez determinará si existe violación a la suspensión en base a la valoración de lo manifestado en el informe de la autoridad responsable, a las pruebas ofrecidas y los alegatos expuestos por las partes.*

*La resolución a que alude el artículo anterior será impugnabile a través del recurso de queja, la cual podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de la cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció o debió conocer del recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva, en su caso; al cual se deberá remitir el original del incidente de suspensión.*

*La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionado por el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independiente de cualquier otro delito en que incurra, siendo sancionado con una pena de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad infractora para que cumpla con la suspensión y restablezca las cosas al estado que tenían antes de la ejecución, si no lo hace, se le debe requerir por conducto de su superior jerárquico quien, en caso de ser contumaz, también incurre en responsabilidad por la falta de cumplimiento. Si pese a los requerimientos no se cumple con la suspensión, el Juez de Distrito dará vista al Ministerio Público para que consigne a la autoridad responsable por el delito de abuso de autoridad, con copia certificada de las constancias que integran el expediente relativo, a efecto de que ejercite acción penal en contra del servidor público responsable; no obstante, cuando la autoridad responsable demuestre su cumplimiento posterior, restituyendo al agraviado en la situación jurídica que imperaba al momento de concederse, no debe darse vista al*



*Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo.*

*Una vez resuelta la queja y que el Tribunal Colegiado de Circuito devuelva las constancias del incidente de suspensión, el Juez de Distrito en su caso, deberá comunicar a la responsable la concesión indicada, requiriéndole en forma expresa para que dentro del término de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento dado al auto que concedió la suspensión.*

*El quejoso podrá desistirse de la denuncia de violación a la suspensión por escrito o comparecencia, siempre y cuando no se haya dictado resolución definitiva al respecto, por lo que el Juez declarará sin materia el incidente*

*El Juez Federal podrá resolver sobre la suspensión definitiva en el incidente relativo y en el cuaderno principal al fondo del asunto, sin que previamente deba pronunciarse respecto de la denuncia pendiente de violación a la medida cautelar provisionalmente concedida; pues el Juez debe decidir sobre la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades responsables por el desacato a una resolución judicial que es de orden público.*

Principios mencionados, que deben regular el procedimiento que se implemente en la Ley de Amparo para la violación de la suspensión concedida, debiendo estipularse en el capítulo de suspensión en su parte final.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Los actos u omisiones de las autoridades Ejecutivas, Legislativas y Judiciales, en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, pueden ser arbitrarios e injustos, por esta razón surge la institución jurídica denominada “**Juicio de Amparo**”, establecida en los artículos 103 y 107 constitucionales, siendo su ley reglamentaria la “Ley de Amparo”, su principal objetivo es proteger y titular las “Garantías Individuales” de los gobernados.

**SEGUNDA:** El Juicio de Amparo es un procedimiento establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual los efectos de la sentencia que concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal, son los de restituir al quejoso a la situación jurídica anterior a la violación de garantías individuales, por lo que antes de promoverse este juicio constitucional es necesario que se cumplan los principios fundamentales de tan generosa institución, lo que son:

- De iniciativa o instancia de parte agraviada;
- De existencia del agraviado personal y directo;
- De la relatividad de las sentencias;
- Definitividad; y
- De estricto Derecho.

**TERCERA:** La institución jurídica llamada “Suspensión de los actos Reclamados”, fue creada para salvaguardar la materia del Juicio de Amparo; esto es así, debido a que los actos reclamados de las autoridades pueden consumarse en forma irreparable y generar, como consecuencia, que los efectos de la sentencia de amparo que resuelve el juicio de garantías sean nugatorios a los derechos e intereses del quejoso.

Su objeto será paralizar la actuación de las autoridades responsables en un tiempo determinado que va desde el momento en que esta medida es solicitada, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia de amparo, la que sustituye procesalmente a la suspensión en todos los efectos de ésta; sin embargo, el hecho de que la suspensión de los actos reclamados sea concedida, no implica que se tenga que Conceder la Protección de la Justicia de la Unión, la que podrá ser negada.

**CUARTA:** La suspensión provisional se concede en términos del artículo 130 en relación con el 124 de la Ley de Amparo, para emitirla el Juez de Distrito dispone de la facultad discrecional prevista en el primero de los numerales citados, puesto que con la sola presentación de la demanda ordena que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran, hasta en tanto se alleguen elementos probatorios al juicio; asimismo, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo, debe considerar los siguientes requisitos para conceder la suspensión de los actos reclamados:

- Que la existencia del acto reclamado sea cierta;
- Que por su naturaleza sea susceptible de suspenderse;
- Que el quejoso tenga interés jurídico en obtener la medida suspensiva;
- Que la suspensión sea expresamente solicitada por la parte agraviada;
- Que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social;
- Que no exista contravenciones a las disposiciones de orden público; y,
- Que de llegarse a ejecutar el acto reclamado se ocasionaran daños y perjuicios de difícil reparación al peticionario de garantías.

**QUINTA:** En los casos en que la “Suspensión de los Actos Reclamados”, sea procedente, y que con la concesión al peticionario de garantías de esta medida cautelar puedan ocasionarse daños y perjuicios del tercero perjudicado, los Jueces de Distrito tendrán la facultad discrecional de decretar ciertas medidas de aseguramiento, tratándose de la libertad personal, como puede ser el requerimiento de que el quejoso exhiba una garantía para obtener la suspensión del acto reclamado; estas tienen como finalidad que el quejoso no se sustraiga de la justicia y en caso de que no se le conceda el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad judicial que conoce de la causa penal respectiva; sin embargo, se observa, que el monto al que debe ascender esta garantía no se encuentra bien regulado en la Ley de Amparo.

**SEXTA:** Por otra parte, para la concesión de la suspensión debe concurrir lo que se conoce como la apariencia del buen derecho o *onus bonus iuris*, que supedita la procedencia de la suspensión al resultado de un examen anticipado, provisional o sumario de la legalidad del acto reclamado.

**SÉPTIMA:** Concedida la suspensión de oficio, la provisional o la definitiva, las autoridades responsables deben acatar lo resuelto por el Juez de Distrito, no obstante en la práctica ocurre que las autoridades incumplen en muchas ocasiones las determinaciones referidas, por lo que deberían los Jueces de Distrito imprimir mayor energía al dictar sus autos, de igual forma se observa que las autoridades responsables, en algunos casos, no cumplen con los fallos protectores, no por que esa sea su voluntad, sino por que en realidad desconocen con exactitud la manera de acatar en sus términos la sentencia interlocutoria.

**OCTAVA:** En la práctica se observa que la mayoría de los litigantes al promover alguna cuestión lo hacen dentro del cuaderno principal, aún cuando su escrito contenga datos relativos con el incidente, sin prever que los cuadernos de referencia se llevan por cuerda separada como se señaló en la presente tesis, lo que origina que dichas promociones no sean acordadas favorablemente y se les requiera para que las subsanen y las dirijan al cuaderno respectivo, lo que implica un retraso a sus peticiones.

**NOVENA:** Se debe establecer el doble aspecto de la denuncia de violación a la suspensión, que es la responsabilidad en que incurra la autoridad que desacate los efectos de la medida cautelar, y el retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación; por tanto, esto debería preverse y no tener que interpretar dicha situación a través de diversos artículos de la Ley de Amparo.

**DÉCIMA:** La garantía de legalidad del artículo 14 constitucional no habla de previsión expresa, habla de pena exacta y lo menos que podemos nosotros requerir es que la pena sea expresa, pero también debe ser exacta para los delitos, para las diversas conductas del delito de abuso de autoridad que prevé el artículo 215, pero no lo será para el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, ya que como se analizó en el último capítulo, no existe penalidad específica para el delito de abuso de autoridad y por lo tanto sería inútil hablar de la posibilidad de instruir un proceso penal por el delito en comento pues no existe pena aplicable.

**DÉCIMA PRIMERA:** El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión para efectos de sanción al abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, es

violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la interposición de una pena, por que a todo hecho relacionado en la ley como delito, debe preverse expresamente la pena que le corresponda en caso de su comisión.

**DÉCIMA SEGUNDA:** La autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todas sus características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación.

**DÉCIMA TERCERA:** Será conveniente que los representantes de los Poderes de la Unión se reúnan para exponer soluciones para el debido cumplimiento a las resoluciones judiciales, tanto del juicio principal como del incidente de suspensión, evitándose al efecto que dichos poderes parezcan enemigos en la contienda constitucional, como lo hemos presenciado actualmente con el controvertido caso del ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador.

**DÉCIMA CUARTA:** Como se pudo advertir en la presente investigación y más aún en el último capítulo, las disposiciones relativas a los juicios de amparo y al incidente de suspensión de los actos reclamados, son muy generales, por lo que se hace un llamado al “Legislador Federal” para que resuelva la problemática con una reforma legal a la Ley de Amparo.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ AGUILAR, Horacio. *El Amparo Contra Leyes*. 2ª edición, Editorial Trillas, México 1996.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. 11ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.

- *El Juicio de Amparo*. 9ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.

ARILLA BAS, Fernando. *El Juicio de Amparo*. 5ª edición, Editorial Kratos, México 1992.

BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo*. 6ª edición, Editorial Trillas, México 2000.

BOHÓRQUEZ OJEDA, Ricardo. *El Amparo Penal Indirecto*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México 2003.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Teoría y Técnica del Amparo Volumen II*. Editorial Cajica.

BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 40ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.

CASTRO V. Juventino. *El Sistema del Derecho de Amparo*. 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.

- *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. 6ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.
- *Lecciones de Garantías y Amparo*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1978.
- *El Artículo 105 Constitucional*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. 1ª edición, Editorial Porrúa, México 1990.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C.J.N. *La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo*. 3ª edición, Editorial Cárdenas Editor, México 1989.

COUTO, Ricardo. *Tratado Teórico - Práctico de la Suspensión en el Amparo*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1983.

DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Amparo Penal en México*. 1ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., México 2003.

- *Lo Penal del Amparo: el Delito de Violación de Garantías*. 1ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., México 2005.

- *Primer Curso de Amparo*. 3ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., México 2002.
- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel B. *Juicio de Amparo*. Editorial Oxford, México 2000.
- FELIX CÁRDENAS, Rodolfo. *Caso “El Encino” ¿Delito?*. 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2005.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- *Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 1964.
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 42ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- Fundación Tomás Moro. *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial Espasa Calpe, Madrid 1999.
- GARZA MARTÍNEZ, Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María. *La Suspensión del Acto Reclamado*. 6ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.
- GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. *Las Garantías Constitucionales en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal*. 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- HERNÁNDEZ A. Octavio. *Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales*. 2ª edición, Editorial Porrúa.
- MANCILLA OVANDO, Jorge A. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. Editorial Porrúa, México 2001.
- NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo Tomo II*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- PÉREZ DAYÁN, Alberto. *Ley de Amparo*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.

ROSALES AGUILAR, Rómulo. *Formulario del Juicio de Amparo*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 1993.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco. *Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia*. 9ª edición, Editorial Cárdenas Editor, México 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª edición, Editorial Themis, México 1994.

TRON PETIT, Jean C. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. 4ª edición, Editorial Themis, México 2003.

Universidad Iberoamericana. *López Obrador, caso el Encino. Implicaciones Constitucionales, Penales y de Procedimiento Penal*. 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2005.

VALLARTA L. Ignacio. *Obras Tomo V: El Juicio de Amparo*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1989.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Penal Federal.

## OTRAS FUENTES

IUS 2005. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1917 - Junio 2005. Jurisprudencias y Tesis Aisladas.

Suspensión del Acto Reclamado. 2ª Versión. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2003.



COMPILA XI. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005.

Apuntes de Amparo I en la Universidad Latina. Hernández Orduña, Ignacio.

<http://www.juridicas.unam.mx/>.

<http://tododeiure.host.sk/diccionarios/juridico>.

<http://www.monografias.com>.

<http://www.rae.es/>.

<http://www.uson.mx>.

<http://www.ula.edu.pe/>.